

INVESTIGACIÓN

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

Fundamentos teórico-jurídicos de esta integración en Colombia

WILLIAM LEGUIZAMÓN ACOSTA

Docente de la Escuela Superior de Administración Pública, Territorial Cundinamarca (ESAP) e investigador de la misma institución. Doctor en Ciencias de la Educación, magíster en historia, especialista en derecho económico, derecho laboral y derecho de los negocios, abogado.

CONTACTO

wleguizamon48@yahoo.com

TESAURO DE LA UNESCO:

Medio ambiente; derechos humanos; integración.

Códigos JEL: P28, R5, O18

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Leguizamón Acosta, W. (2017). Medio ambiente y derechos humanos. Fundamentos teórico-jurídicos de esta integración en Colombia. *Nova et Vetera*, 26, 41-87.

Fecha de recepción: 27-07-2017

Fecha de aprobación: 05-12-2017

Resumen

En el desarrollo de la investigación adelantada en la ESAP – Territorial Cundinamarca durante el año 2016 “Derechos humanos y medio ambiente en las áreas protegidas de la región del Sumapaz”, se relacionaron los principales aspectos que surgen de la interpretación teórica y conceptual que las autoridades, los altos tribunales y la gente del común tienen sobre lo que constituyen los derechos ambientales y su relación con los derechos humanos frente al uso y utilización de áreas protegidas.

Para este efecto se profundiza en los diferentes criterios y conceptos que rodean el contexto del derecho ambiental integrado con los derechos humanos fundamentales, para lo cual la investigación se apoya en las tendencias que en el ámbito nacional e internacional se establecen, cuyo resultado demuestra una gran diversidad de criterios doctrinales, culturales y jurídicos que permiten analizar, desde una visión paradigmática, las tesis que han acompañado el debate ambientalista en Colombia.

Palabras clave: Derechos humanos, medio ambiente, áreas protegidas, región del Sumapaz.

Environment and human rights THEORETICAL-legal foundations of this integration in Colombia

Summary

The development of the research carried out at ESAP - Territorial Cundinamarca during the year 2016 "Human rights and environment in the protected areas of the Sumapaz region", related the main aspects that arise from the theoretical and conceptual interpretation that authorities, high courts and common people have around what constitutes environmental rights and their relation with human rights vis-a-vis the use of protected areas.

To such end, a deeper analysis is carried out of the different criteria and concepts that surround the context of environmental law integrated with fundamental human rights, for which the research is supported by the tendencies established in the national and international scope, the result of which shows a great diversity of doctrinal, cultural and legal criteria, which allow to analyze, from a paradigmatic vision, the theses that have accompanied the environmentalist debate in Colombia.

Key words: Human rights, environment, protected areas, Sumapaz region.

Environnement et droits de l'homme Fondements théoriques et juridiques de cette intégration en Colombie

Résumé

Lors de l'étude menée à bien à L'ESAP et intitulée : Territoire de Cundinamarca au cours de l'année 2016 « Droits de l'homme et environnement dans les zones protégées de la région du Sumapaz », l'on a établi un lien entre l'interprétation théorique et conceptuelle que les autorités, les hautes cours de justice et petits gens ont en matière de droits environnementaux et droits de l'homme pour ce qui est de l'utilisation des zones protégées.

A cet effet, l'on a cherché à approfondir les différents critères et concepts qui se mêlent en matière de droit environnemental et droits fondamentaux de l'homme. Ainsi, l'étude s'est appuyée sur les tendances qui s'établissent tant au niveau national qu'international et dont le résultat souligne une grande diversité de critères doctrinaux, culturels et juridiques permettant d'analyser, d'un point de vue paradigmatique, les thèses qui ont étayé les débats sur l'environnement en Colombie.

Mots-clés: Droits de l'homme, environnement, zones protégées et région du Sumapaz.

Meio ambiente e direitos humanos Fundamentos teórico-jurídicos dessa integração na Colômbia

Resumo

No desenvolvimento da pesquisa feita na ESAP - Territorial Cundinamarca em 2016 "Direitos humanos e meio ambiente nas áreas protegidas da região de Sumapaz", foram listados os principais aspectos que decorrem da interpretação teórica e conceitual que as autoridades, os altos tribunais e as pessoas comuns têm sobre o que são os direitos ambientais e sua relação com os direitos humanos no tocante ao uso e utilização de áreas protegidas.

Com essa finalidade, aprofunda-se nos diferentes critérios e conceitos do âmbito do direito ambiental integrado com os direitos humanos fundamentais. Por tanto, a pesquisa está baseada nas tendências no âmbito nacional e internacional, cujo resultado mostra uma grande diversidade de critérios doutrinários, culturais e jurídicos que permitem analisar, com base em uma perspectiva paradigmática, as teses que suportam o debate ambientalista na Colômbia.

Palavras-chave: Direitos humanos, meio ambiente, áreas protegidas, região de Sumapaz.

Introducción

El presente trabajo es el resultado de los primeros avances adelantados con la investigación llevada a cabo en la ESAP – Territorial Cundinamarca durante el año 2016, titulada: “Derechos humanos y medio ambiente en las áreas protegidas de la región del Sumapaz”, la cual está relacionada con todos los aspectos interpretativos teóricos y conceptuales que en la actualidad se tiene sobre el tema y en especial sobre sus vínculos con los derechos humanos, particularmente con los eventos que se pueden presentar en las áreas protegidas de la región del Sumapaz, en el departamento de Cundinamarca.

En el contexto de lo ambiental se analizan aquellas circunstancias que rodean el manejo de los recursos naturales, sobre los cuales se ocupan las autoridades nacionales para formular las políticas correspondientes, en especial respecto a lo siguiente: producción de bienes y servicios mediante métodos que afectan negativamente la naturaleza; extracción inadecuada de recursos naturales no renovables; uso inconsciente y depredador del suelo y de los recursos naturales renovables; generación excesiva de gases, ruidos, luces, pancartas y avisos que contaminan y señalan un panorama ruinoso y despacible dispuestos de tal manera que perturban gravemente el paisaje y la armonía natural; construcción de grandes estructuras de telecomunicaciones, vías, carreteras, hidroeléctricas y centrales nucleares depredadoras y destructoras del ambiente; aumento de las basuras y productos contaminantes a gran escala sin posibilidad de adelantar un tratamiento eficiente de las mismas; destrucción de la capa de ozono, efecto invernadero y calentamiento global; trastornos ambientales por el cambio climático, inundaciones o sequías, escases generalizada de alimentos. Estos son algunos de los efectos producidos por la mano de los seres humanos, a quienes se les considera racionales y civilizados y, aun así, destruyen sin consideración alguna el medio en donde habitan.

Interpretar el mundo actual desde los fenómenos de una grave crisis ambiental no resulta desenfocado o de difícil definición. Analistas como Richard B. Norgaard

(2002, p. 175) lo admiten, este autor lo explica a partir del fracaso de los modelos utilizados en la extracción, explotación, apropiación producción y uso de los recursos naturales, que él considera evidente. Tal crisis también es confirmada por Enrique Leff (1994, p. 69) desde la idea de una civilización que ha avanzado formalmente a partir de una irracionalidad económica rampante y una tecnológica dominante y agresiva para el ser humano.

El presente texto intenta dilucidar los principales aspectos que surgen de la difusa interpretación teórica y conceptual que las autoridades, los altos tribunales y la gente del común tienen sobre lo que constituyen los derechos ambientales y su relación con los derechos humanos frente al uso y utilización de las áreas protegidas, las cuales actualmente son objeto de indebida explotación y mala utilización de los recursos naturales que contienen, aspecto que será confirmado en la investigación.

Se pretende en este aparte ahondar en el marco teórico y conceptual que rodea el contexto del derecho ambiental y su integración con los derechos humanos fundamentales, para lo cual se adelantará el estudio de las tendencias que marcan su derrotero en el ámbito nacional e internacional. Se busca llegar a este objetivo a partir de la diversidad de criterios doctrinales, culturales y jurídicos y, especialmente, se analizan desde la visión epistemológica y teórica las tesis que acompañan los diversos criterios que guían el debate ambientalista.

Por consiguiente, es necesario determinar cuáles son las tesis que rodean la concepción y los principios sobre la naturaleza, los derechos humanos y ambientales, la crisis ecológica y ambiental, el medioambiente, el ambiente sano, la conservación ambiental, el desarrollo sostenible, los principios fundamentales, la responsabilidad, la precaución, la justicia ambiental, entre otras categorías, y formular las correspondientes preguntas al respecto. Por ello es preciso entender cómo y cuáles respuestas mostrarán el camino de la presente investigación y cómo ayudarán a sortear la complejidad del tema abordado.

Sobre la naturaleza

La naturaleza es el elemento vinculante que integra sustancialmente a los derechos humanos con los derechos medioambientales o ambientales. Estos son dos entidades autónomas e independientes, pero que, por razón de sus interrelaciones, se integran sin objeción alguna para darle sentido a la vida de todas las especies de seres que conforman el contexto planeta tierra, sin excepción alguna.

Una primera definición con la que se puede mostrar la complejidad del término ha sido acordada por los teóricos en general, en donde se advierte que la naturaleza está constituida por todo el universo material y físico incluyendo sus fenómenos. La naturaleza comprende tanto los seres animados como los inanimados, es decir, los animales y todos los seres vivos sin excepción, incluido el ser humano, las plantas, los minerales, sean o no recursos patrimoniales o económicos, los recursos hídricos, los ríos, las lagunas, los nevados; además de todos los fenómenos que caracterizan a estos seres, como el clima, los vientos, las tempestades, las inundaciones, la sequía, la desertificación, la acidificación de los suelos, entre otros. Aspectos que interactúan de manera integral para darle paso a complejos sistemas ecológicos.

El origen de la palabra proviene del griego *physis*¹ y su derivado *natura*, que señala el crecimiento autónomo de los seres vivos y el devenir de los mismos; y, en sí, determina el conjunto de cosas en donde no ha intervenido la especie humana. Concepción que cambia una vez se observa la presencia del ser humano y de las otras especies que de alguna manera intervienen en la evolución y transformaciones de la naturaleza, para darle un sentido ecológico en donde todos hacen parte del proceso; de tal manera que el nuevo concepto señala la intervención humana. En la actualidad es difícil encontrar sitios de naturaleza primaria que no hayan sido intervenidos y modificados por la especie humana y, por ende, convertidos en parte del proceso cultural de las naciones y sus comunidades.

La naturaleza debe ser entendida como un sistema de alta complejidad, en donde se interrelacionan diversos elementos bajo condiciones y límites precisos que señalan una verdadera adaptabilidad y sustentabilidad para permanecer en el tiempo y el espacio, sistema que le permite interactuar a los seres humanos y a los animales de toda especie. Precisamente, por este proceso de interacción con la naturaleza, los seres humanos han producido toda clase de modificaciones que han desbordado las limitaciones naturales y han puesto en peligro la misma existencia de la especie humana.

Entre las modificaciones mencionadas están el crecimiento demográfico, el consumo desaforado de los recursos naturales, la transformación de la misma naturaleza con las hidroeléctricas, largas carreteras, enormes edificios, la contaminación ambiental por toda clase de sustancias y actividades, gases, partículas, ruidos y sonidos, iluminación, grandes avisos, etc. Estos son ejemplos que permiten intuir el surgimiento de graves conflictos que colocan en entredicho la sensatez de los seres humanos y que los enfrenta al conflicto permanente consigo mismo y con el ambiente.

Se habla, en consecuencia, de la necesidad de establecer mecanismos de protección de la naturaleza, para lo que han surgido diversas teorías y criterios encaminados principalmente por decisiones de preceptos normativos jurídicos al interior de las naciones y con acuerdos y convenios internacionales en el ámbito global. La idea es fortalecer compromisos de tipo ético alrededor de los temas de la naturaleza y así preservarla para las presentes y futuras generaciones.

La naturaleza adquiere el reconocimiento como sujeto de derechos, puesto que en la actualidad es la única forma posible en la que podría revertirse la dinámica depredadora y de explotación insensata por parte de los seres humanos. Es un debate que ha comenzado a dar frutos en favor de la naturaleza y de la misma humanidad, ya que evita la superioridad jerárquica que

1 Consultado en el glosa Río de filosofía de www.webdianoia.com el 16 de noviembre de 2016: www.webdianoia.com/glosa/rio/display.php?action=view&id=364.

los seres humanos han ejercido sobre la naturaleza, aún sin entender que hacen parte de un sistema complejo y que sus actuaciones lo pueden poner en peligro. La idea central es la de fortalecer el concepto de derechos por el bien de la naturaleza, para eliminar los viejos criterios que señalaban el poder dominante de los seres humanos sobre ella. El pensamiento de Francis Bacon (citado por Ost, 1996), imperante desde hace cuatro siglos, es buen exponente de este criterio:

El Estado moderno debe concebirse como una república científica en la que el poder lo ejerce una sociedad de sabios filantrópicos y cuyo objetivo es el llegar a un dominio completo de la naturaleza con vistas a mejorar la suerte del género humano [...] la naturaleza es como una mujer pública. Debemos dominarla, penetrar sus secretos y encadenarla según nuestros deseos. (p. 30)

Para la misma época Descartes, en su obra *Fabula Mundi*, señala que debemos “portarnos como si fuéramos dueños y señores de la naturaleza” (citado por Ost, 1996, p. 31).

Estos planteamientos van en contra del pensamiento actual y, sin embargo, fueron impuestos por siglos, hasta hace poco tiempo cuando se llegan a considerar las tesis sobre la integralidad de la tierra en convivencia armónica con los seres humanos, la cual comienza a ser desarrollada desde los primeros años del siglo xx. No obstante, es en la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, con la propuesta de la Carta de la Naturaleza en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se declara que:

La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias

nutritivas [...] Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral. (ONU, Carta de la Naturaleza, 1992, p. 16)

Diez años más tarde son declarados los principios sobre medio ambiente y desarrollo por la Asamblea General de la ONU en la Cumbre del Desarrollo y el Medio Ambiente, con la aprobación de veintisiete principios, de los cuales se transcriben los cuatro primeros para adelantar una lectura integral en relación con la integración que demuestran con los derechos humanos:

Principio 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4: A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. (Asamblea General de la ONU, en la Cumbre del Desarrollo y el Medio Ambiente)

Desde esta fecha predominan las tesis doctrinales a favor de la naturaleza por parte de la mayoría de pensadores y filósofos. Así mismo, se evidencia el cambio total del paradigma antropocéntrico que resaltaba el poder del hombre sobre la naturaleza para orientar los criterios ambientalistas de la actualidad. Algunas de las tesis cuentan con un claro enfoque holístico, mientras que otros observan el panorama desde la ética en beneficio de la tierra y del suelo, del subsuelo, el agua, la vegetación y del ambiente en general.

Sin embargo, no faltan quienes encaran el problema desde una concepción de ecolatría, radicalizados por la defensa a ultranza, en la cual se adelanta el ejercicio ambientalista a partir de respeto a los derechos de las generaciones futuras, y que retorna a los viejos paradigmas ancestrales de los primeros habitantes aborígenes de las distintas regiones del planeta y que desde el continente americano surge con el concepto de la madre tierra o Pachamama, pronunciado por sus tribus. Esta concepción ya ha sido elevada a rango constitucional en el Ecuador y el Perú; incluso las nuevas tendencias las encaminan con más fortaleza hacia la conformación y reconocimiento del “Estatuto de la Naturaleza” o “de la

Tierra”, en donde se establecen normas claras sobre la sustentabilidad y la renovabilidad, con un reclamo constante sobre la sustentabilidad de los recursos naturales, consolidados aún más con los nuevos desarrollos relacionados con la denominada democracia ecológica.²

Nuevamente, las Naciones Unidas en la Conferencia sobre Desarrollo Sustentable, llevado a cabo en Río de Janeiro en el año 2012, llega al acuerdo final titulado: “El futuro que queremos”, en donde se fortalece aún más el concepto, tal como se observa en el parágrafo 39 al determinar lo siguiente:

Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza. (ONU, Cumbre de Río, 2012, El desarrollo que queremos, Párrafo 39)

Estos términos le van dando cuerpo al denominado “Estatuto de la Naturaleza”, ampliamente discutido en diversos foros y congresos, de los cuales se destaca “Cambio climático y los derechos de la Madre Tierra”, aprobado en la Conferencia Mundial de los Pueblos en Tiquipaya, Cochabamba (Bolivia) en el 2012; así mismo, la Declaración del Foro Alternativo Mundial del Agua, adelantado en Marseille (Francia) en 2012, en donde se reafirman los derechos de los ecosistemas y de las especies de su existencia, desarrollo, reproducción y perpetuación.

² El concepto democracia ecológica aparece en la obra *Towards An Inclusive Democracy* (1997), del filósofo político y académico griego Takis Fotopoulos.

A estos documentos se le adicionan la resolución Armonía con la Naturaleza de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 2010 y 2011: “Considerar la posibilidad de formular una declaración en que se reconozca el valor intrínseco de la naturaleza y de su capacidad regeneradora en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible de junio de 2012” (ONU, Resolución Armonía con la Naturaleza, Asamblea General, 2011).

Como consecuencia, se impuso en varios países de América Latina las consignas del buen vivir y de la vida buena, consagradas por las constituciones políticas de Ecuador (2008) y Bolivia (2012)³. Se busca proteger el ambiente, considerándolo como elemento fundamental de los procesos de desarrollo de los pueblos; esto con la inclusión de nuevos términos como protección del ambiente sano, sostenibilidad, conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, ecología política y ecología ambiental.

Lo anterior es analizado igualmente desde la conformación de un derecho especializado en lo ambiental,⁴ por cuanto se torna en una necesidad indiscutible e indispensable, tal como lo prevé el profesor Mesa Cuadros (2007) de la Universidad Nacional de Colombia, quien considera que el

derecho ambiental debe caracterizarse como derecho público, universal, preventivo, redistributivo, inter y transdisciplinario, por la vinculación con las demás ramas del derecho: constitucional, económico, penal, administrativo, entre otras y las demás ciencias como la política, economía, eco-

logía y ciencias ambientales, etc., y que actúa dentro de un marco sistémico, proactivo y prospectivo, que tiene como objeto central la conservación del ambiente y la protección y prevención del daño y la contaminación ambientales. (p. 21)

El citado Estatuto de la Tierra se constituye como el documento de mayor validez para el mundo entero por el enfoque transnacional y transcultural que posee, capaz de hacer evolucionar el desarrollo mundial y solucionar las crisis de gobernabilidad global y de anarquía de los grandes poderes corporativos que imponen su ley a las naciones en desarrollo. Tal crisis es expuesta por parte importante de analistas internacionales que encuentran en la Carta de la Tierra el documento de alcance global más prometedor para la humanidad. Lograr este tipo de consensos sería, sin duda alguna, el comienzo de un panorama alentador que transforme la actual mentalidad y actitud depredadora del sistema económico imperante y motive la búsqueda del verdadero desarrollo sostenible.

De acuerdo con el profesor alemán Klaus Bosselmann, importante impulsor de la Carta de la Tierra y uno de los asesores legales del comité de redacción:

Desde la perspectiva del derecho internacional, la Carta de la Tierra es un instrumento nuevo y fascinante. Esto se debe en parte a sus orígenes. El diálogo realizado en el ámbito mundial por miles de grupos de la sociedad civil y personas individuales, en un periodo de varios años, ya de por sí es

3 Alcanzar el *sumak kawsay* (buen vivir) de la constitución política ecuatoriana; o el *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena) como se señala en el caso boliviano. Ecuador (2008) Capítulo Séptimo: Derechos de la Naturaleza; y las leyes sobre los Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien de Bolivia (2012).

4 El término ambiente o medio ambiente, como es referido normalmente, está relacionado con los recursos naturales renovables o no, y abarca tanto la calidad como la cantidad de los mismos; también señala el entorno ambiental para identificar el paisaje, agua, aire y la atmósfera en donde avanza la vida humana y de otras especies. La importancia del tema ambiental radica, en la actualidad, en su reconocimiento como parte del amplio marco de los derechos humanos fundamentales.

impresionante. A diferencia de la Agenda 21, que es el documento de legislación informal negociado por los países durante la Cumbre Mundial de Río en 1992. (Bosselmann, 2004, p. 69, citado por Taylor, 1999, p. 193)

Y continúa el profesor Bosselmann:

La Carta de la Tierra representa un consenso mucho más extenso. Probablemente esta es la primera vez que la sociedad civil global ha creado un documento con un consenso tan amplio sobre principios globales. Conceptos como integridad ecológica, principio precautorio, toma de decisiones democráticas, derechos humanos y no violencia, están bien establecidos dentro del derecho internacional, aunque no están definidos con tanta claridad como lo están en la Carta de la Tierra. Más importante aún, la interacción entre todos estos conceptos nunca ha sido descrita en ningún otro documento, ni siquiera en la Agenda 21. (Bosselmann, 2004, p. 69, citado por Taylor, 1999, p. 193)

La redacción de un documento de esta naturaleza pone de relieve la importancia que tiene para el mundo la Declaración de Río de Janeiro de 1992, ratificada veinte años más tarde en la conferencia de las Naciones Unidas de la misma ciudad, el séptimo principio de esta declaración advierte claramente:

Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de

la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. (ONU, Declaración de Río, Carta de la Naturaleza, Principio 7)

Medioambiente

El medio ambiente es un término complejo y de difícil interpretación por la evolución que presenta desde el momento que la humanidad comenzó a interesarse por el tema. En sus orígenes el concepto se aborda desde el estudio y protección de los recursos naturales en general; en la actualidad, comprende la calidad de los recursos naturales renovables o no renovables, las cantidades disponibles, su utilización, exploración, explotación, y la integración que tiene con la totalidad del entorno ambiental —espacio aéreo y atmósfera, aire, paisaje, suelos, agua, ríos y lagos, animales, plantas y toda clase de vegetales—, en donde se produce y reproduce la vida humana y de todas las demás especies de seres vivos.

De igual manera, el concepto se ha salido de las fronteras de las naciones y abarca al planeta en todas sus dimensiones —el clima y sus cambios, la capa de ozono, la contaminación del aire, de las aguas, del paisaje, etc.—, con alcances de gran envergadura que deben ser tratados a nivel de Naciones Unidas y de conferencias multilaterales, e incluso, como se mencionó anteriormente, con la promulgación de un Estatuto de la Tierra que proteja y mantenga el ambiente en sus mejores condiciones.

Las dimensiones de estudio del ambiente comprenden todos los componentes biológicos, químicos, físicos y socioculturales que interactúan sobre cada ser de la naturaleza, definiendo su vida y desarrollo. El término “ambiente” o “medioambiente” se constituye como un todo integral compuesto por elementos que se combinan interdependientemente para formar una unidad indisoluble y de la cual el ser humano es parte. Por lo tanto, no se limita al estudio de la naturaleza, sino a todos los fenómenos biológicos y socio-naturales con extensiones de estudio que comprenden la economía, la cultura y tradiciones políticas, biológicas y religiosas.

El concepto que rodea al medioambiente con el tiempo ha adquirido connotaciones trascendentes y en la actualidad hace parte del amplio mundo de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales y se le está analizando no solo desde el ámbito de lo colectivo, sino también desde lo individual, por la importancia que tiene la valoración específica de todas las especies que conforman la naturaleza. La idea principal es la de mantener procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales de la vida humana y especies animales, preservar la diversidad, asegurar el aprovechamiento sostenido de especies y ecosistemas.

Empero, cuando se precisa la importancia del medioambiente, surgen de inmediato numerosas inquietudes respecto a la prioridad que se le debe dar a los seres humanos y la satisfacción de sus necesidades, tanto primarias como secundarias, frente a la utilización y explotación de los recursos naturales y la posibilidad cierta de no afectar su sostenibilidad⁵. ¿Los recursos naturales pueden ser verdaderamente sostenibles ante el crecimiento exagerado de la población del planeta? Son cerca de siete mil millones de habitantes con grandes exigencias para afrontar la vida, su desarrollo y crecimiento económico. Y, de inmediato, surge otra pregunta, ¿pueden los recursos naturales suministrar los medios necesarios para beneficiar a la población mundial y brindarle la ca-

lidad de vida que requiere y que busca?

La primera impresión es negativa, los recursos naturales ya no alcanzan para satisfacer plenamente las necesidades humanas y este aspecto se observa plenamente con la degradación del ambiente por cuenta de la sobreexplotación a la que está sometido. De tal forma que las expectativas del desarrollo humano a futuro se encuentran comprometidas ante la debilidad manifiesta de los recursos planetarios.

Obviamente el problema no es solo de la naturaleza, es de los mismos seres humanos, generadores de toda la serie de problemas que actualmente aquejan al mundo en relación con el medio ambiente y los ecosistemas naturales. Por ejemplo, el ser humano ha causado la deforestación, la escasez de agua en buena parte del planeta, la contaminación del aire y de los recursos acuíferos y océanos, la erosión, la degradación de tierras, la transformación de extensas tierras boscosas y selváticas en zonas de pastoreo y de ganadería extensiva; y más grave aún, de la expansión urbana, que abarca todos los campos de cultivo, se rellenan humedales y lagunas para construir urbanizaciones y centros comerciales.

Todos estos problemas son agravados por criterios economicistas alejados de las prácticas de sostenibilidad y de protección del ambiente. Es indiscutible que los recursos humanos sean indispensables para el crecimiento económico y para establecer condiciones favorables del desarrollo social, no solo para la búsqueda de la satisfacción de las necesidades humanas primarias y secundarias, de las cuales depende la misma subsistencia, sino también por la generación de los recursos económicos que requiere cualquier comunidad para complementarlos plenamente. El aspecto vital de la interrelación entre humanos y recursos naturales está dado por el mantenimiento armónico de la sostenibilidad ambiental dentro de los mejores parámetros de productividad, competitividad y calidad de estos recursos.

5 Por sostenibilidad ambiental, o recursos naturales sustentables o desarrollo sostenible se entienden los principios planteados en la Ley colombiana No. 99 de 1993, en donde se considera que este conduce al crecimiento económico a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales, ni deteriorar el medio ambiente como derecho de las generaciones futuras para utilizarlo en la satisfacción de sus propias necesidades

La productividad, generadora de riqueza en todas sus manifestaciones, derivada de las relaciones del ser humano con un ambiente sostenible, según los términos y los acuerdos formalizados por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el desarrollo, adelantado por las Naciones Unidas que desde el año 1987, se define como: “Desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades” (ONU, 1987, p. 12).

En el caso colombiano se ha entendido que el problema no se resuelve simplemente con una fuerte legislación que proteja el medio ambiente, adicionalmente se requiere un proceso serio de cultura, de formación ambiental desde los primeros años académicos y de una activa participación ciudadana; que se entienda que el problema es de todos los habitantes sin excepción y que las autoridades entiendan que se requieren amplios recursos financieros para mantener efectivamente la sostenibilidad ambiental. Esto debe considerarse una inversión por los enormes beneficios sociales y económicos que se obtienen y no un simple gasto para el mantenimiento de la naturaleza y del ambiente.

De lo anterior surge la firma del memorando de entendimiento en donde diversas instituciones se comprometen a financiar y mejorar la gestión del Sistema de Parques Nacionales como áreas protegidas del país, documento suscrito por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN), la Fundación Gordon y Betty Moore, el Fondo Mundial para la Naturaleza (wwf), el Fondo para la Biodiversidad y Áreas Protegidas – Patrimonio Natural, Wildlife Conservation Society (wcs) y Conservación Internacional (ci) apoyados por el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID). Los recursos buscarán la declaratoria de 3,5 millones de hectáreas de nuevas áreas protegidas, así lo expone la presidencia de Colombia en la Cumbre del Clima en París 2015, “las áreas protegidas son una poderosa herramienta para la adaptación y mitigación al cambio climático y una gran oportunidad de desarrollo” (Colombia. Presidencia de la República. Cumbre de París, 2015).

Igualmente, al interior de la legislación colombiana se evidencia una dualidad conceptual y legal que parte de la misma Constitución vigente, en donde se promueve la libre iniciativa y la producción económica, pero la desarrolla en claro conflicto con el derecho al goce del ambiente sano y la protección que prevé desde la diversidad e integridad del ambiente unidas a la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, esto según los artículos 333 y 79 de la carta política.

Sin duda, la discusión se encuentra centrada en la protección de los derechos individuales, y uno de ellos es la propiedad privada, sin duda, con la posibilidad de enriquecimiento. Pero tales derechos no pueden estar en contravía con los derechos colectivos, en especial cuando los primeros se manifiestan en conflicto con las posibilidades de generaciones futuras, “el aprecio ideológico por el crecimiento económico se comprueba como uno de los paradigmas que debe proscribir” (Marquardt, 2010, p. 78). Apreciación que no guarda relación con la realidad del mundo, por cuanto la riqueza siempre será generada a partir de los recursos que ofrece la naturaleza; por lo tanto, se debe señalar que este aprecio por el crecimiento económico debe situarse dentro de los límites de la sostenibilidad y de la armonía con el ambiente y pensando en las necesidades que deben satisfacer en el futuro.

El problema no es solamente económico, la humanidad se encuentra en crisis por la enorme presión ejercida por al crecimiento descontrolado de la población mundial, que requiere cada vez más de los recursos para al menos sobrevivir que el planeta en la actualidad brinda, aunque de manera limitada e insuficiente. Esto obliga a los seres humanos a manejar un máximo de utilidades operacionales y de acumulación de bienes y servicios, que en definitiva ocasionan la sobreexplotación de la naturaleza y “que tienen como consecuencia formas de consumo que agotan los ecosistemas y afectan sus condiciones de renovabilidad” (Mesa, 2007, p. 155).

Derechos humanos fundamentales

Derechos ambientales

Al relacionar los derechos humanos con los ambientales es fácil encontrar múltiples aspectos integradores y escasas diferencias. Los dos derechos, si así pueden ser considerados, se encuentran ligados a la vida y a la permanencia de un ambiente sano, no solo por la necesaria vinculación del ser humano con la naturaleza que lo rodea, sino también en la medida en que cualquier alteración que esta sufra lo afecta directamente. El ambiente se constituye bajo esta circunstancia como el espacio vital de desarrollo y crecimiento de las personas y, por supuesto, como el mejor medio para avanzar en la realización de todos los derechos humanos.

El estrecho vínculo entre los seres humanos y el medio ambiente plantea enormes retos y desafíos cuyos alcances abarcan todos los senderos que la sociedad utiliza para reafirmar sus roles en general. De la relación ser humano-medioambiente surgen las funciones sociales que se integran de manera indisoluble en un espacio en donde no puede faltar ninguna de ellas. Para entender este entramado social es necesario comprender que el ser humano no puede subsistir sin estar estrechamente vinculado con la familia, la política, la religión, la cultura y las tradiciones, las leyes y todo el vínculo jurídico que las hace posibles, igualmente con la economía y el sistema productivo y distributivo. La armonía puede subsistir si cada una adelanta los roles que le compete de manera ordenada y ajustada a las necesidades del medioambiente que las rodea.

En este contexto, el medioambiente se verá relacionado con la política, la economía, la religión, la cultura y tradiciones y, en cada caso, será obligado a cumplir ciertas y determinadas tareas involucradas con el desarrollo humano y social y con el crecimiento económico y la satisfacción de todas las necesidades humanas. El asunto fundamental es indiscutible, ¿cómo se pueden adelantar las relaciones entre el ser humano y el medioambiente? Y la respuesta que surge de inmediato estará siempre relacionada con la armonía que debe existir entre ellos.

De lo anterior surgen cuestionamientos sobre cómo preservar el medio ambiente, cómo restaurarlo si ha sido afectado por la mano de los seres humanos y cómo hacer un uso sostenible adecuado y coherente que permita mantenerlo en la mejor forma posible para la utilización de las próximas generaciones de habitantes.

Los problemas del ambiente no son solamente locales o nacionales, abarcan en todo su contexto al globo terráqueo, de manera que el derecho ambiental y los derechos humanos hacen parte del derecho internacional. Desde lo local se plantean soluciones jurídicas e institucionales; y desde lo global, tratados y convenios que por lo general entran a formar parte de la legislación nacional con carácter *erga omnes*, imperativo en la protección del medioambiente.

El sujeto principal, los fines fundamentales y los objetivos de las funciones que debe cumplir el Estado, propuestos por la Constitución colombiana vigente están encaminados hacia la persona, hacia el ser humano, analizado en su contexto social, en donde se asegura “la vida, la convivencia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo” (Constitución Política de Colombia, Preámbulo). Bajo esta condición no es difícil entender que el medioambiente se constituya en el entorno vital del hombre y que es fundamental para el reconocimiento de los derechos humanos relacionados con el mismo.

El ser humano es el objeto principal y, por lo tanto, la base de los derechos, deberes y garantías que ofrece el Estado a sus habitantes; los principios generales, la organización y el funcionamiento del mismo adquieren sentido cuando se trata de examinar el compromiso que obtiene en la defensa y sostenimiento del medio ambiente, por lo que es el entorno y el contexto vital del ser humano, además es menester “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Constitución Política de Colombia, artículo 2º).

En otra visión de la integración de los derechos humanos con el medio ambiente se encuentran los pactos y convenios internacionales suscritos por el Gobierno colombiano y surtidos con los trámites correspondientes ante el Congreso Nacional. Estos adquieren el carácter de norma prevalente en el ordenamiento legal interno, aún en situaciones de estados de excepción —así lo ordena el Artículo 93 de la Constitución—, aspecto jurídico que formaliza la tesis del “bloque de constitucionalidad” utilizada por la Corte Constitucional desde 1995 para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de determinadas normas y principios que han sido legitimadas por convenios y pactos internacionales. Se trata de normas supranacionales que se incorporan al ordenamiento legal y, por lo tanto, se convierten en parámetros para el control constitucional, especialmente en el campo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

De esta manera, adquieren validez en la legislación interna y hacen parte del bloque de constitucionalidad el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio de Ginebra IV de 1949, relacionado con la protección de las personas en tiempo de guerra; el Convenio MARPOL de 1973, dispuesto para prevenir la contaminación por buques; y el de 1976 sobre responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos, además de las decisiones adoptadas en la conferencia de Naciones Unidas para el medio ambiente y desarrollo en Río de Janeiro y en Estocolmo; estos son acuerdos relacionados con el medio ambiente y con la vida humana, todos ellos confirmados por las respectivas leyes del Congreso de la República. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, actúa de acuerdo con el artículo 93 de la Carta, que dispone la prevalencia de los tratados o convenios internacionales sobre el orden jurídico interno siempre y cuando estas normas hayan sido integradas a la normatividad interna por la aprobación que el Congreso le da mediante la expedición de la ley.

Derechos humanos y medioambiente son integrados legalmente por la Constitución y por la prevalencia de las

normas internacionales de los convenios aprobados por la Ley, de lo cual resulta la asociación perfecta que en la actualidad cobra fuerza y genera un mundo de derechos, pero también de responsabilidades y deberes que les atañen a todos los seres humanos sin excepción:

El hombre tiene el derecho fundamental... al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (ONU, Estocolmo, 1972, p. 32)

Se trata de entender que todo derecho encarna un deber correlativo, lo cual ningún ser humano puede desconocer, hace parte de la función social que todos debemos cumplir:

Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados [...] todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento. (Duguit, 1920, p. 42, citado en la Sentencia de la Corte Constitucional T-411 de 1992)⁶

6 Citado en la sentencia T.411 DE 1992 Corte Constitucional. Y texto que también forma parte de una serie de sentencias de la

El medioambiente y la naturaleza se integran con el individuo en particular y con la sociedad en general para constituir un entorno que les permita vivir en armonía. En este sentido comienza el desarrollo de la función social de los seres humanos, en la medida que cumpla unas funciones precisas para alcanzar esos fines. De la constitución colombiana surge una integración que une el trabajo (art. 25), la propiedad privada (art. 58) y la libertad de empresa (art. 33), ligados a la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º), al derecho a un ambiente sano (art. 79) y la utilización racional de los recursos naturales, “para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución” (art. 80).

Tal articulación es compleja, pero que debe ser entendida dentro de la armonía que debe existir entre la naturaleza y el ambiente con los seres humanos. La primera, en tanto de ella se obtienen todos los recursos indispensables para la vida y supervivencia de la especie humana; y los segundos porque deben vigilar al extremo que la naturaleza se conserve en condiciones de correcta sostenibilidad.

De esta integración se puede concluir que todo gira alrededor de la función social en donde se unen lo económico con lo social, político y cultural en disposición para velar por la protección de los valores y derechos sociales, por la vida, por la ecología y por el medioambiente.

La persona y su entorno ecológico de acuerdo con la Constitución colombiana

La Constitución colombiana señala que: “el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002/92). No precisamente al individuo considerado en abstracto, como un ser aislado de la sociedad, sino aquella persona que hace parte de una comunidad, examinada desde

la concepción de la dignidad humana, forjada en el trabajo y en la solidaridad y, especialmente, en la prevalencia del interés general (Art. 1º, CN). Así mismo, la persona humana enmarcada dentro de los fines esenciales del Estado como servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantía sobre la efectividad de los principios, derechos y deberes, que esta le asigna (Art. 2º, CN), así mismo, el libre reconocimiento de su personalidad y su desarrollo (Arts. 14 y 16, CN). Además de las libertades establecidas en el Título II, de los derechos, garantías y deberes que le permiten actuar en sociedad de manera individual y colectiva.

El ejercicio de regular las actuaciones del ser humano en todas sus dimensiones descansa sobre estos principios: políticas, económicas, sociales, culturales y, en especial, en relación con los derechos a gozar de un ambiente sano dentro del respeto, cuidado y sostenibilidad que también lo compromete directamente, no solo en el ámbito individual sino también colectivo. De los mismos principios surge una Constitución apropiada para cada una de estas dimensiones: en lo político, lo económico, lo social, lo cultural y sin duda una Constitución política ecológica y / o medioambiental.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto en la sentencia T-411 de 1992, siguiendo las tesis de Alessandro Pizzorusso:⁷

Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos transcendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en aten-

Corte y por la doctrina en general, como uno de los principios fundamentales de la teoría del Estado social de derecho.

⁷ Alessandro Pizzorusso, jurista italiano dedicado al estudio de derechos los fundamentales, el Estado democrático, justicia constitucional, sistema de fuentes, organización del Estado, derechos lingüísticos y derecho comparado; consagrado al estudio del derecho constitucional dejó un legado de conocimientos sobre derechos humanos que fuente de consulta permanente.

ción a fines políticos y económicos. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En tanto que estas reglas generales, así como el principio de garantía de la persona y sus diversas especificaciones, encuentran su fundamento en una serie de opciones en las que se acepta un determinado modelo de cultura —y un consiguiente rechazo de otros modelos contrapuestos—, parece oportuno integrar toda esta temática bajo la noción común de “constitución cultural”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/92)

El derecho al ambiente: ¿individual o colectivo?

En la diversidad del pensamiento de los jueces nacionales y en la doctrina en general se desarrollan razonamientos y exposiciones teóricas basadas en la pregunta sobre en quién recae la titularidad del derecho del ambiente. Actualmente, la humanidad espera sortear esta disyuntiva con acierto porque están en juego intereses culturales, tradicionales, económicos o políticos, además de la garantía de los derechos humanos fundamentales, por razones evidentes, directamente relacionados. Se ha confiado inicialmente en las soluciones normativas y en los juicios jurídicos jurisprudenciales, pero en la mayoría de los casos no han resuelto el conflicto de manera definitiva, al

contrario, surgen cada vez más interrogantes sobre estos temas; y criterios encontrados, incongruencias legislativas y constitucionales los hacen complejos y nada sencillos de resolver, de ahí la demora en una interpretación definitiva que deje satisfecha a la sociedad.

Al inicio de las discusiones sobre la titularidad del “derecho al ambiente sano” se pensó en la colectividad y no se configuró en cabeza de los individuos; parecía la solución adecuada a las circunstancias de un bien común que le pertenece a todos. Esta circunstancia origina otros problemas y conflictos, por cuanto surge de inmediato la efectividad y la imposibilidad de determinar con acierto la reivindicación de este derecho en la medida en que no solo se exige que la colectividad se encuentre jurídicamente organizada, sino que también tenga un interés legítimo como titular de la correspondiente acción judicial. No ocurre lo mismo con los individuos, ya que pueden demostrar fácilmente la titularidad de un derecho que le ha sido conculcado y obtener pronta respuesta judicial.

De esta discusión surgen diversos cuestionamientos adicionales. Las preguntas y respuestas son importantes para entender los conflictos de interpretación que se presentan: ¿el agua, el aire, los árboles y la naturaleza en general pueden ser sujetos de derechos?, o ¿deben estar relacionados directamente con un individuo o con una colectividad para procurar la exigencia de sus derechos de protección, conservación y no contaminación?

La Corte Constitucional colombiana ha sido ambivalente en estas discusiones, lo que ha dado paso a confusiones sobre el rango y la naturaleza jurídica que debe tener el derecho al “ambiente sano”. Tal aspecto surge en las decisiones sobre varios de sus fallos jurisprudenciales y que datan desde el año 1992, siempre amparados por la Constitución Colombiana de 1991, que en primera instancia llegó a calificarlo como un derecho fundamental sin exigir ningún grado de conexidad con otros derechos, tal como se presenta con las sentencias C-519 de 1994, C-771 de 1998, C-431 de 2000, C-671 de 2001, y C-486 de 2009, entre otras, en donde se adopta una posición jurisprudencial basada en lo colectivo;

mientras que también lo ha tutelado bajo la condición de derecho subjetivo y fundamental y, en consecuencia, amparado por las acciones de tutela, así lo señalan las sentencias T-411 y T-428 de 1992.

En otros fallos la Corte Constitucional acepta la fundamentalidad del derecho al ambiente sano, pero solo cuando este es definido en un caso en concreto, como ocurrió con el fallo de Tutela 415 de 1992; finalmente procedió a definir el “derecho al ambiente sano” como un derecho cuya protección se obtiene por vía del ejercicio de las acciones populares, al mismo tiempo vinculado a un derecho fundamental. Por esta razón, puede ser objeto de las acciones de tutela, para afirmar que el “derecho al ambiente sano” se puede consagrar como un “derecho fundamental por conexidad” (T-437 de 1992). Esta última tesis ha mantenido su predominio en fallos jurisprudenciales y de tutela subsiguientes producidos por la Corte Constitucional colombiana.

Pero la confusión aumenta con otras sentencias en las cuales se entra a calificar al derecho al ambiente sano de manera simple como un derecho constitucional (T-356 de 2010, T-760 de 2007). En otros casos se le determina como un “derecho colectivo”, con evidente diferencia frente a los derechos fundamentales y con los cuales niega su protección por vía de la acción de tutela; así resulta señalado en las sentencias T-229 de 1993, T- 1451 de 2000 y SU-383 de 2003.

Incluso se ha señalado en otras sentencias, en relación con la titularidad del derecho al agua, que este es un derecho subjetivo y que como tal está en cabeza de los individuos, pero que al mismo tiempo comparte la naturaleza de derecho colectivo, especialmente cuando se trata de la obligación de proteger y conservar las fuentes hídricas para las generaciones futuras (Sentencias C-220 de 2011 y T-271 y 851 de 2010). Esta tesis es acogida por varios analistas que advierten que el derecho al ambiente sano es un derecho colectivo y además un derecho individual, ya que “los problemas ambientales concretos son ocasionados por autores individuales y empresas concretas y los afectados pueden ser uno o varios, muchos o todos” (Mesa Cuadros 2013, p. 63) y en igual

sentido se han pronunciado López Calera (2000, p. 30) y García Inda (2003, p. 33).

El análisis de la normatividad constitucional plantea infinitud de aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer políticas ambientales y una de ellas, tal vez la más representativa del problema y de la crisis ambiental, son los derechos ambientales cuando se examinan desde la individualidad personal y desde lo colectivo de los mismos.

Hasta el momento, en el campo de los derechos ambientales predomina la concepción de prelación de los derechos colectivos, así lo han manifestado las altas cortes colombianas en múltiples ocasiones, especialmente a partir de los fallos de tutela en donde se promueve la vigencia de los derechos colectivos sobre derechos de carácter particular y concreto, o los derechos de contenido económico, como el derecho al trabajo, a la libre empresa, la iniciativa privada y los denominados “derechos adquiridos”, estos son: Sentencia T-254 de 1993, la Sentencia 12 de 1999 del Consejo de Estado, Sentencia C-293 de 2002 de la Corte Constitucional, Sentencia C-339 de 2002 sobre zonas excluibles de minería, minería restringida, en donde reafirma el criterio “biocentrista de la Constitución” y señala la concepción y generación de nuevos paradigmas al respecto. Este último fallo profundiza en la protección constitucional que se le da al medio ambiente desde 1991:

No debe olvidarse que además de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales, que son zonas protegidas por las leyes vigentes, también tienen protección constitucional los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-339 de 2002)

Señala igualmente que se deben incluir páramos, selvas amazónicas, vegetación herbácea arbustiva de cerros

amazónicos, sabanas llaneras, matorrales xerófitos y desiertos, sabanas del Caribe y bosques aluviales, húmedos tropicales, secos, andinos y de manglares.

Una parte de la doctrina acerca de los derechos ambientales sostiene que los derechos colectivos no existen por cuanto estos solo pueden ser predicados por individuos poseedores o propietarios individuales autónomos “insertos en el mercado” producto de las “sociedades modernas de la libertad individual en donde no cabe la figura de los derechos colectivos, salvo como derechos de empresa” (Mesa Cuadros, 2013, p. 57). Otros advierten que el derecho a gozar de un ambiente sano debe ser considerado, en cada caso en especial, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan al juez valorar y ponderar el grado de derecho fundamental o no que pueda alcanzar.

Adicionalmente, es notorio encontrar cartas constitucionales que asignan apartados especiales dispuestos para proteger “derechos colectivos y del ambiente”. El caso colombiano es relevante, así se encuentra citado en el capítulo 3 título II; o la Constitución del Brasil en el capítulo denominado expresamente: “del medio ambiente”, en donde determina con claridad los mecanismos de protección y la presencia de acciones populares; decisiones jurídicas que relacionan de inmediato derechos individuales con los colectivos sin mayor discusión.

La Constitución ecuatoriana de 2008, va más allá y le dedica un aparte especial (Capítulo VII) a los denominados por ella “derechos de la naturaleza”, en donde se establece definitivamente que la naturaleza es sujeto jurídico, particularmente en el artículo 72: “donde se reproduce y realiza la vida” con derechos propios y autónomos como lo constituye el hecho de recibir el respeto adecuado para la “regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. En este sentido la Constitución de Ecuador reafirma el *sumak kawsay* (o el buen vivir), característica que la Constitución Boliviana de 2009 señala con el *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereco* (vida armoniosa) y *teko kavi* (vida buena).

Derechos humanos y derecho a un ambiente sano

En diversas doctrinas se afirma que el derecho a un ambiente sano debe ser reconocido bajo la categoría de “derecho fundamental” y, por lo tanto, irrenunciable, inalienable, inembargable e imprescriptible. Y van más al fondo de su caracterización al señalar que es un “derecho humano fundamental”, inherente a la misma condición del ser humano, indispensable para la existencia en concordancia con el ambiente saludable que debe acompañarlo en todos los actos de su vida. Como corola rio, expresan que ningún derecho “[...] puede ser realizado plenamente en un ambiente hostil para la vida humana o alterado, en cualquiera de los sentidos que se le mire” (Borrero Navia, 1994, p. 24).

La Constitución colombiana vigente proyecta y promueve la integración de los derechos fundamentales con el medioambiente y los reúne a partir de los criterios del “ambiente sano”. En este contexto, la Carta considera que los derechos ambientales deben ser reubicados como parte de los derechos colectivos y económicos y que prevalecen sobre los individuales; así lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varios fallos de tutela que promueven la validez de los derechos colectivos sobre aquellos de carácter particular y concreto, en especial los cuales contienen un carácter económico, como el derecho al trabajo, a la libre empresa, a la iniciativa privada y los llamados “derechos adquiridos”⁸.

Los fallos observados en párrafos anteriores refuerzan la necesidad de proteger el ambiente desde el marco de una justicia constitucional fuerte e innovadora de acuerdo con los parámetros del nuevo derecho vigente en la actualidad. De esta manera se protegen los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales —ecosistemas integrados por vegetación original, aunque no formen parte de parques naturales—. Estas son zonas protegidas no solo por

8 Entre las múltiples sentencias relacionadas se destacan la sentencia de T-254 de 1993, 12 de 1999 del Consejo de Estado, C-293 de 2002, C-339 de 2002 de la Corte Constitucional sobre zonas excluibles de minería, minería restringida, para reafirmar el carácter “biocentrista de la Constitución” y la generación de nuevos paradigmas relacionados.

causa de las leyes vigentes, sino porque han alcanzado un nivel de protección del orden constitucional. Expresamente, se han señalado también los páramos, selvas amazónicas y su vegetación herbácea, sabanas llaneras, los matorrales xerófitos y los desiertos, además de las sabanas del Caribe y los bosques aluviales, húmedos tropicales, secos, andinos y áreas de manglares.

La integración entre derechos humanos y medioambientales se muestra desde todos los planos posibles, especialmente los que confirman las relaciones internas y sociales que las sustentan, a saber, desde lo social y económico, desde lo político y jurídico, y desde lo ecológico y naturalista. El diálogo entre derechos humanos y lo ambiental abarca el ámbito nacional e internacional; así mismo, relaciona el ejercicio del poder con los aspectos de la soberanía nacional y geográfica, integrados por el reconocimiento esencial del ambiente sano, como corolario del derecho a la vida. En este sentido se han pronunciado las Naciones Unidas desde la conferencia de Estocolmo de 1992, la Organización Americana de Naciones con el Protocolo de San Salvador y varias convenciones de la Organización Internacional del Trabajo que así lo destacan.

La OEA desde 2001 reconoce “que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política” (OEA, 2001, p. 16). Pronunciamiento validado por la Corte Internacional de Justicia que manifiesta: “la Corte reconoce que el medioambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas” (Corte Internacional de Justicia, 2001).

La Constitución colombiana resalta la importancia que se le debe dar al derecho al ambiente sano y lo consagra como una institución de orden público con la idea de mantener la vida, la salud y el equilibrio ecológico como aspectos fundamentales. Tal derecho se constituye en esencia como base indispensable del pleno desarrollo humano y de su crecimiento económico y prosperidad y, por lo tanto, de la propia sobrevivencia.

Con lo anterior, no solo se determina el interés público como principio, sino que, además, se señala la obligación expresa del Estado —y por lo tanto de la administración de lo público— de mantener un desarrollo sostenible y de saneamiento ambiental, obligación que recae en todos los individuos, en la empresa en general y en la misma colectividad. Así, se asegura la protección de la biodiversidad para garantizar la existencia de futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de ecosistemas, la protección de la salud humana, el mejoramiento continuo de la calidad de vida y, en su desarrollo, para destacar el respeto de toda forma de vida.

La Carta enfatiza en la protección ambiental y en la comprensión del contexto a partir de los fundamentos expresados por una real Constitución ecológica, que es resaltada a partir del conjunto normativo sobre el cual la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-411/92 destaca:

De una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones:

Preámbulo (Sobre la vida),

2º (Fines esenciales del Estado: proteger la vida),

8º (Obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación),

11 (Inviolabilidad del derecho a la vida),

44 (Derechos fundamentales de los niños),

49 (Atención de la salud y del saneamiento ambiental),

58 (Función ecológica de la propiedad),

66 (Créditos agropecuarios por calamidad ambiental),

67 (La educación para la protección del ambiente),

78 (Regulación de la producción y comerciali-

- zación de bienes y servicios),
- 79 (Derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales),
- 80 (Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales),
- 81 (Prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares),
- 82 (Deber de proteger los recursos culturales y naturales del país),
- 215 (Emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico),
- 226 (Internacionalización de las relaciones ecológicas),
- 268-7 (Fiscalización de los recursos naturales y del ambiente),
- 277-4 (Defensa del ambiente como función del Procurador),
- 282-5 (El Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente),
- 289 (Programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente),
- 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente),
- 301 (Gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas),
- 310 (Control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales),
- 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico),
- 317 y 294 (Contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales),
- 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales),
- 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente),
- 332 (Dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables),
- 333 (Limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente),
- 334 (Intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano),
- 339 (Política ambiental en el plan nacional de desarrollo),
- 340 (Representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación),
- 366 (Solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado). (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T- 411/92)

La anterior compleja formulación de preceptos normativos y de principios constitucionales forman la estructura organizacional colombiana, amplían el marco conceptual y teórico y, por supuesto, sirven de aliento para determinar un farragoso cuerpo legal que regula lo ambiental. El amplio registro de teorías, principios y normatividad legal surge a partir de los múltiples elementos que componen el mundo de lo ambiental y ecológico, los mismos que le dan sentido a la vida humana —la naturaleza, el paisaje, el medio ambiente, la ecología, el clima, los bosques, los recursos naturales renovables y no renovables, los parques nacionales, las zonas de reserva y todos los demás respecto a los cuales debe actuar el Estado mediante estrategias puntuales—. La más difundida e importante de ellas es la normatividad vigente, sobre la cual la nación colombiana ha volcado todas las

esperanzas como medio para prevenir los daños ecológicos, proteger y sostener el medio ambiente.

En Colombia se comienza a hablar de los problemas de la naturaleza desde el año 1953 con el Decreto legislativo 2278, que establece zonas y clasificación de reserva forestal y la Ley 2 de 1959, que comienza a regular la **economía forestal y conservación de los recursos naturales renovables**. No obstante, el proceso ambientalista como tal se desarrolla a partir de la promulgación del Decreto 2811 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de 1974, en donde se adoptan medidas de protección relacionadas con el ambiente, los recursos naturales no renovables, los bosques, las reservas forestales y los parques nacionales con normas de usos, cuidados y restricciones del agua y los suelos en función de la conservación y del uso racional, de acuerdo con los parámetros establecidos desde 1968 por el Club de Roma y los postulados sobre “límites del crecimiento” y de la conferencia de Naciones Unidas de Estocolmo de 1972, posteriormente con la Ley 99 de 1993.

A partir de este momento, y tal como se ha observado en el presente texto, el desarrollo normativo colombiano en este campo es extenso y voluminoso en todo sentido. Es posible pensar que Colombia posee una de las legislaciones más amplias del mundo en esta materia, la cual, hasta la fecha, aunque son muchos los logros importantes en materia de control ambiental y preservación de los recursos naturales, no ha podido alcanzar la máxima eficiencia que se requiere.

A pesar de la extensa normatividad, las políticas públicas correspondientes no cuentan con la estrategia que debería tener y fallan o son ineficientes por cuenta de numerosos aspectos que la administración de lo público no tiene en cuenta al momento de su formulación. Así, por ejemplo, cuando se examina la cuestión minera, se sabe que no existen las estrategias suficientes porque no se ha definido con exactitud qué y cuáles son los recursos naturales del subsuelo que tiene el país, como tampoco se cuenta con las cifras del conocimiento geológico-minero.

De la misma manera, se dice en todos las estancias políticas, sociales y económicas que los recursos naturales son abundantes en Colombia, que se poseen extensos suelos fértiles, que es productora de agua dulce y que la misma rebosa en todo su territorio, que los bosques producen maderas de todo tipo, que abundan las especies animales, vegetales, minerales y que por su naturaleza Colombia es un país agrícola por excelencia. Sin embargo, ninguna de estas afirmaciones ha sido revalidada con exactitud.

La realidad se desconoce, así se presentan continuamente cifras y cuadros estadísticos con algunos datos descontextualizados o simplemente para mostrar resultados administrativos. Pero ¿se conoce realmente cuánta tierra con posibilidad de utilización agrícola tiene Colombia?, ¿cuántos bosques y de qué maderas?, ¿cuántos recursos hídricos?, ¿cuáles son las posibilidades marinas?, ¿qué productos se producen por regiones y cuáles son más eficientes? Como estos, hay muchos cuestionamientos más que señalan que los colombianos no reconocen la verdadera realidad del país y de su nación. Sí se conoce, por lo evidente, la pobreza, la desigualdad, el desplazamiento de comunidades enteras, la exclusión generalizada y los problemas sociales, es indiscutible.

Lo paradójico de este panorama son las expresiones de la doctrina económica, que encuentran más una “maldición de la abundancia” y que la misma resulta de la aplicación de políticas ineficientes en materia productiva y de una mala apreciación de lo que constituyen los recursos naturales renovables y no renovables, así como la manera en que estos pueden ser utilizados de manera eficiente, armónica y sostenible para solucionar definitivamente los problemas sociales. En este sentido, se relaciona la forma como se llevan a cabo las actividades de extracción y explotación de recursos naturales y que estas, por lo general, conducen a “crisis económicas, consolidación de una economía rentista, aumento de los índices de pobreza, desplazamiento forzoso y una violencia generalizada por parte de particulares por controlar zonas ricas en variedad de recursos naturales” (Acosta, 2009, p. 26).

Derechos humanos, medioambiente y la jurisprudencia

El marco de soluciones verdaderamente efectivas, dispuestas para la protección y recuperación del medioambiente están dadas por el desarrollo jurisprudencial de las naciones, instrumento que hasta la fecha ha demostrado mayor contundencia en cuanto a eficiencia se refiere en estos asuntos. Basta examinar los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano para entender cómo la base jurisprudencial ha servido para desarrollar importantes avances en la materia. Como instrumento destinado para alcanzar la eficiencia jurídica, es fundamental para la protección de los derechos humanos relacionados con el ambiente, clarifica las diferentes definiciones que muestran el camino de los diferentes elementos que están relacionados con el ambiente; clasifica los derechos protegidos y los interrelaciona con los derechos humanos; avanza en materia de obligaciones nacionales e internacionales y busca el perfeccionamiento de las medidas adoptadas a nivel internacional.

La responsabilidad del Estado por omisiones frente a los actos de terceros es la base de los criterios jurisprudenciales que señalan el camino del derecho ambiental en el continente africano. Mientras que en Europa se adelanta mediante la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y a partir del deber del Estado de asegurarlos y prevenir su afectación, caso por el cual cualquier omisión o actividad pasiva puede generar responsabilidad internacional del Estado. En otros eventos, la Corte europea ha considerado que la violación de derechos humanos puede ocurrir por no tener en cuenta los posibles peligros al permitir actividades mineras así no se hayan comprobado daños a la salud o a los hogares de la población (“principio de prevención”).

La corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, aborda los temas del derecho ambiental desde la óptica de la integridad personal, en especial con los pueblos indígenas, sometidos a sufrimientos y afecta-

ción emocional y como víctimas al ser despojados de sus tierras tradicionales; igualmente desde la concepción del derecho a la vida en aquellos casos en donde se expone a las poblaciones a derivados tóxicos, al agua y aire contaminados, “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna” (CIDH, 2004, p. 5); de igual manera se ha pronunciado respecto al derecho a la propiedad privada de los pueblos indígenas. La CIDH falló en contra de Nicaragua al concluir que el otorgamiento de una concesión forestal a una empresa maderera para realizar faenas dentro de las tierras ancestrales de la comunidad constituía una violación del derecho de propiedad de la comunidad indígena.

Desde la jurisprudencia internacional se ha llegado a configurar la tendencia a entender una cierta coexistencia entre los derechos individuales y los colectivos, la cual surge desde la necesidad de la sociabilidad humana y al tener en cuenta que los seres humanos no solamente actúan de manera individual, sino también como parte de un referente social colectivo, sin importar los privilegios generados desde perspectivas ideológicas como ha ocurrido por la primacía de los derechos individuales.

En Colombia se adoptan una serie de principios jurisprudenciales con una fuerte tendencia que considera los derechos colectivos a partir de su titularidad, interdependencia y la indivisibilidad que los caracteriza. Desde la titularidad, tiene en cuenta una colectividad en concreto y no a una persona específica; la interdependencia se entiende como la realización de un derecho que depende de la actuación de otro, y desde la indivisibilidad la violación de un derecho humano puede agraviar a un derecho colectivo y con el tiempo lesionar derechos individuales.

En este sentido, se promulga la Ley 472 de 1998, que reglamenta el artículo 88 de la Constitución vigente, en donde se exponen varios principios fundamentales,

a saber, el goce a un ambiente sano⁹; la existencia del equilibrio ecológico; el goce del espacio público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; seguridad y salubridad públicos; prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas y nucleares; introducción al país de residuos tóxicos y nucleares; seguridad alimentaria, entre otros.

Principios de conservación y protección Ambiental

Los principios de conservación y protección ambiental se encuentran estrechamente relacionados, así lo señaló la Ley 216 de 2003 con la determinación y creación del sistema nacional de áreas protegidas SINA, ley reglamentada por el Decreto 2372 de 2010. Son conceptos que, al estar definidos en estrecha interrelación con los derechos humanos, se convierten en la piedra angular de todas las medidas que adopte la administración en el campo ambiental. La base del derecho ambiental promueve la conservación ambiental y para hacerlo se integra con los procesos de protección que se adelanten. Dice el citado decreto en relación con las definiciones respecto al área protegida:

Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de “conservación”. Así mismo, determina que estas áreas comprenden en su totalidad la diversidad biológica que la acompaña, entendiéndola como tal: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende

la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. (Colombia. Presidencia Decreto 2372 de 2010)

Y sobre el concepto de “conservación”, definido claramente en estrecha vinculación entre derechos ambientales y derechos humanos, determina:

Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad. Entiende este Decreto que la Preservación es: “Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.” (Colombia, Presidencia, Decreto 2372 de 2010)

Adicionalmente los relaciona directamente con el concepto de restauración ambiental, para lo cual señala que restauración es restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de “conserva-

9 El derecho al goce de un ambiente sano es considerado por la Corte Constitucional como: “el conjunto de condiciones básicas que rodean a las personas y le permiten su supervivencia biológica individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo en el medio social” (Sentencia T- 366/93).

ción del país”. Esto especialmente bajo la condición de conservación de la biodiversidad del país como principio fundamental, sometida a acciones especiales de manejo que deben ser flexibles, así como su gestión adaptativa frente a los cambios, sin detrimento del objetivo específico, esto es, “la conservación”.

[Que] garanticen la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el ser humano y garantizar la permanencia del medio natural o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza. (Colombia, Presidencia, Decreto 2372 de 2010, art 10)

El artículo 10 del decreto citado considera como áreas protegidas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación y las Áreas Protegidas Privadas:
- g) Reservas Naturales de la Sociedad Civil

Los usos permitidos están relacionados con la conservación, restauración, conocimiento, investigación, monitoreo, disfrute y, finalmente, de uso sostenible, definido por esta norma:

Comprenden todas las actividades de producción, extracción,

construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. (Colombia Presidencia Decreto 2372 de 2010)

La Ley 99 en su artículo 57 (modificado por el artículo 223 de la Ley 1450/11 y por la Ley 1753/15) señala la obligatoriedad de adelantar estudios de impacto ambiental al momento de otorgar licencias para proyectos que afecten el entorno natural, por medio de los cuales se informe “sobre la localización y elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro”, esto debe incluir, además, el diseño de planes de prevención, mitigación corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la actividad. Igualmente, en el artículo 60 de la misma ley, en los casos de explotación minera a cielo abierto, exige la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido por cuenta del beneficiario del título minero.

La ley en su artículo 69 previene sobre el derecho a intervenir en cualquiera de los procedimientos administrativos ambientales, sin excepción, acción que puede adelantar cualquier persona natural o jurídica o privada sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno. De igual manera, permite adelantar audiencias públicas con previa solicitud de las autoridades ambientales o por lo menos cien personas o tres entidades sin ánimo de lucro cuando se pretenda adelantar o durante la ejecución de alguna actividad que pueda causar impacto en el ambiente (artículo 75, Ley 99).

Las medidas ambientales se extienden a las comunidades indígenas y negras. Y la ley advierte que la explotación de

los recursos naturales debe hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional. Este tipo de decisiones se adoptan con previa consulta a los representantes de las comunidades (art. 76, Ley 99); preceptos que demuestran, una vez más, la estrecha vinculación que existe entre los derechos ambientales y humanos.

Principio de precaución ambiental

Los principales argumentos surgidos en relación con el establecimiento del derecho ambiental están relacionados con los efectos nocivos de las malas prácticas en contra de la naturaleza y de los recursos naturales. Tales efectos, por lo general, no surgen de inmediato, sino que aparecen con el paso del tiempo, cuando se han producido daños irreparables e irreversibles. Debido a estas características del daño ambiental se produce la necesidad de establecer un derecho especializado que le permita a las autoridades nacionales y a cualquier comunidad en particular adoptar medidas anticipadas para prevenir perjuicios que posteriormente no se puedan solucionar, o hasta que se disponga “de la evidencia científica concluyente” (Berberoff, 2005, p. 19).

Este último concepto, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado “principio de precaución”¹⁰, permite anticiparse a los problemas ecológicos y ambientales del futuro. Principio consolidado en la reunión de expertos en Wingspread en 1998¹¹: “cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad” (Wingspread, 1998). Principio que había sido mencionado en la conferencia de Estocolmo de 1972 y que fue adoptado como principio del derecho internacional ambiental en la *Conferencia de Río de Janeiro para el*

Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en 1992, en la Declaración 15:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (ONU, Conferencia de Río de Janeiro 1992, p. 19)

Declaración que inmediatamente fue incorporada por la normatividad colombiana en la Ley 99 de 1993:

Artículo 1°. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

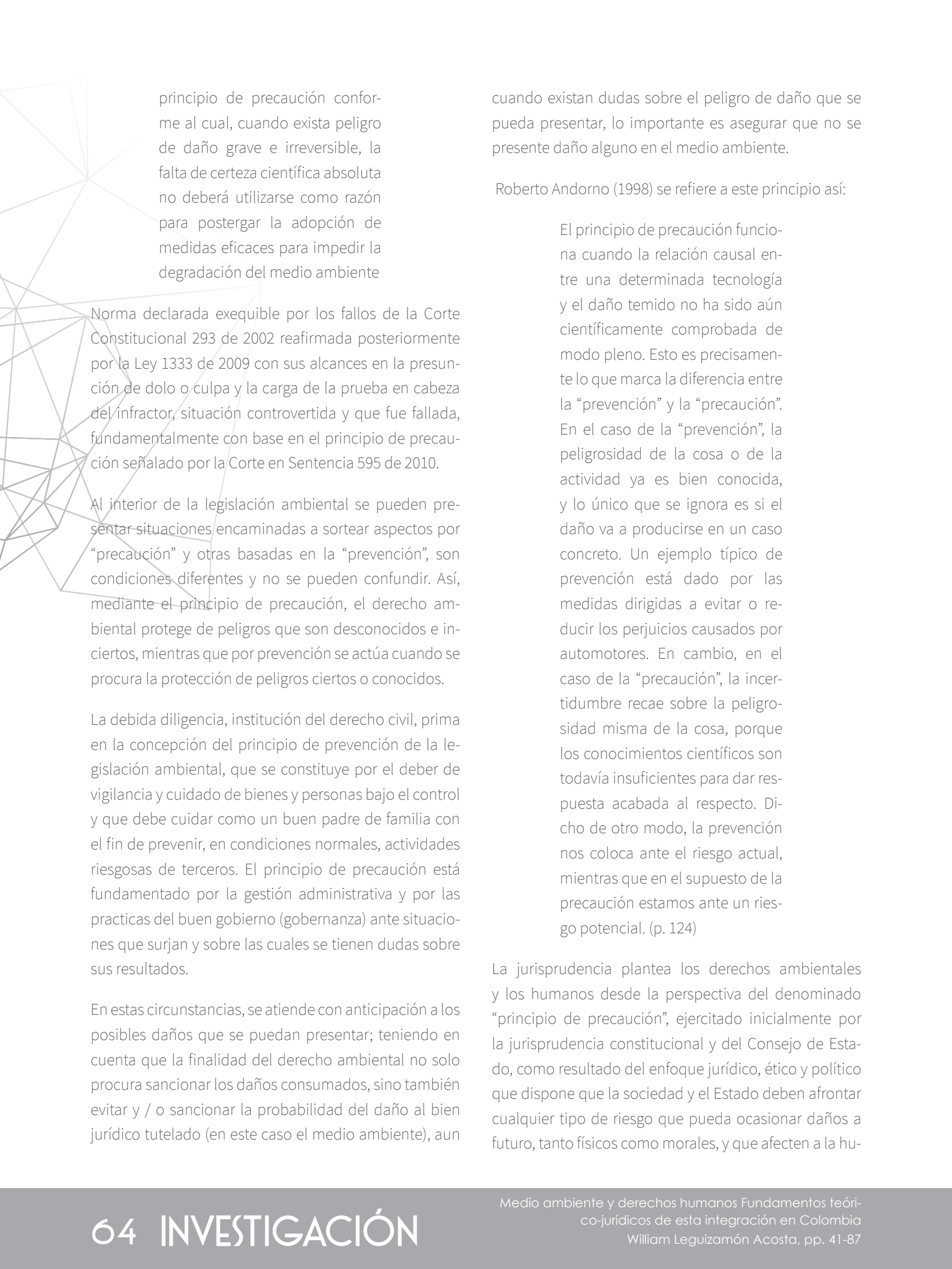
El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

Y a continuación en el numeral 6°, en donde se señala:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al

10 Ver, Cortina (2004).

11 El principio de precaución fue formulado en la reunión de expertos en medio ambiente en Wingspread (EE. UU.) en enero de 1998. Puede consultarse en Riechmann y Tickner (2002).



principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

Norma declarada exequible por los fallos de la Corte Constitucional 293 de 2002 reafirmada posteriormente por la Ley 1333 de 2009 con sus alcances en la presunción de dolo o culpa y la carga de la prueba en cabeza del infractor, situación controvertida y que fue fallada, fundamentalmente con base en el principio de precaución señalado por la Corte en Sentencia 595 de 2010.

Al interior de la legislación ambiental se pueden presentar situaciones encaminadas a sortear aspectos por “precaución” y otras basadas en la “prevención”, son condiciones diferentes y no se pueden confundir. Así, mediante el principio de precaución, el derecho ambiental protege de peligros que son desconocidos e inciertos, mientras que por prevención se actúa cuando se procura la protección de peligros ciertos o conocidos.

La debida diligencia, institución del derecho civil, prima en la concepción del principio de prevención de la legislación ambiental, que se constituye por el deber de vigilancia y cuidado de bienes y personas bajo el control y que debe cuidar como un buen padre de familia con el fin de prevenir, en condiciones normales, actividades riesgosas de terceros. El principio de precaución está fundamentado por la gestión administrativa y por las prácticas del buen gobierno (gobernanza) ante situaciones que surjan y sobre las cuales se tienen dudas sobre sus resultados.

En estas circunstancias, se atiende con anticipación a los posibles daños que se puedan presentar; teniendo en cuenta que la finalidad del derecho ambiental no solo procura sancionar los daños consumados, sino también evitar y / o sancionar la probabilidad del daño al bien jurídico tutelado (en este caso el medio ambiente), aun

cuando existan dudas sobre el peligro de daño que se pueda presentar, lo importante es asegurar que no se presente daño alguno en el medio ambiente.

Roberto Andorno (1998) se refiere a este principio así:

El principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobada de modo pleno. Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la “prevención” y la “precaución”. En el caso de la “prevención”, la peligrosidad de la cosa o de la actividad ya es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. Un ejemplo típico de prevención está dado por las medidas dirigidas a evitar o reducir los perjuicios causados por automotores. En cambio, en el caso de la “precaución”, la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuesta acabada al respecto. Dicho de otro modo, la prevención nos coloca ante el riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial. (p. 124)

La jurisprudencia plantea los derechos ambientales y los humanos desde la perspectiva del denominado “principio de precaución”, ejercitado inicialmente por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, como resultado del enfoque jurídico, ético y político que dispone que la sociedad y el Estado deben afrontar cualquier tipo de riesgo que pueda ocasionar daños a futuro, tanto físicos como morales, y que afecten a la hu-

manidad. Riesgos en donde subsiste la incertidumbre al no tener certeza mediana de los daños que puedan ser causados.

Su desarrollo es consecuencia de la capacidad de los seres humanos de producir tecnología que pueda provocar catástrofes o graves deterioros del ambiente con consecuencias impredecibles, pero que son irreversibles e irreparables. Algunos ejemplos ayudan a entender mejor el concepto: los desastres nucleares, el daño medioambiental o ecológico, la contaminación ambiental, el cambio climático y la destrucción de la capa de ozono.

En otras circunstancias se puede pensar en los desarrollos tecnológicos que generan bienestar y cuentan con la aceptación de la comunidad, los cuales pueden producir efectos negativos a largo plazo con situaciones de amenaza para la vida actual y para las generaciones futuras. Por cuenta del principio de precaución se deben tomar medidas correctivas de manera inmediata sin esperar que exista la debida certeza sobre el daño causal. Al respecto la Unesco advierte que la incertidumbre no es una excusa para dejar de tomar medidas inmediatas, positivas o negativas, para evitar ese daño inaceptable o disminuir su alcance (Unesco, 2005).

En este sentido, quien proponga desarrollar cualquier actividad que genere riesgos bajo condiciones de incertidumbre debe demostrar previamente su inocuidad y / o demostrar otros procesos alternativos que no presenten riesgos y buscar la participación de los posibles afectados para tomar la decisión correspondiente.

Este principio cautelar se erige a partir de la incertidumbre, por lo tanto, debe estar basado en el conocimiento preciso, razón por la cual promueve la investigación científica para avanzar en el tema y en las posibles alternativas que se presenten. No obstante, Estados Unidos lo asume desde la concepción de enfoque de análisis y no como un principio vinculante; mientras que el orden global, desde 1982, aparece como parte de los convenios de la Carta Mundial de la Naturaleza de la ONU, sin categoría vinculante, pero de plena relevancia ético-jurí-

dica. Concepción confirmada posteriormente en la declaración de Río de 1992.

En Colombia el principio de precaución o de cautela es incorporado expresamente al ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 99 de 1993, así la Constitución no lo haya afirmado expresamente, aunque tácitamente se deduce del contenido normativo comprendido desde lo ecológico del artículo constitucional 131. La Corte Constitucional en este caso ha señalado que se constituye en una herramienta hermenéutica para facilitar la intervención estatal ante potenciales riesgos que dañen el medio ambiente y la salud pública. La corte señala que este principio no riñe con otros, pero debe entenderse como: “un enfoque excepcional y alternativo frente al principio de certeza científica” (Sentencia T-369 de 2010). La jurisprudencia constitucional ha sido cauta en el reconocimiento como principio con fuerza vinculante por cuanto exige una aplicación cuidadosa y excepcional.

La Corte Constitucional, considera que el principio al medioambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud, de tal manera que es derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Así lo ha señalado en las sentencias T-360 de 2010, T -092 de 1993, T-055 de 2011, C-293 de 2002:

El acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, con cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el pro-

pio Estado le otorga. (Colombia, Corte Constitucional, Sentencias citadas)

Principio de precaución cultural

De este desarrollo conceptual surge un principio adicional relacionado directamente con el derecho de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes en donde es manifiesto, el principio de “precaución cultural”. Esto por razón de la ignorancia que se pueda tener sobre el impacto negativo de los proyectos que se adelanten en estas comunidades, especialmente cuando se trata del ambiente y de las tesis que acompañan la cosmovisión y entidades culturales de los grupos étnicos en Colombia.

La academia y la doctrina generalizada exponen que la mejor manera de aplicar este principio desde lo cultural es una actuación dispuesta bajo la formalización de la consulta previa y de la participación ciudadana activa en todos los casos. Es decir, alcanzar el dialogo se Río y responsable para concertar el lenguaje utilizado entre las distintas cosmovisiones e intereses que se mueven alrededor de las obras o megaobras de infraestructura adelantadas por la administración. Es clara la necesidad de respetar las diferencias étnicas y, por ello, los principios y fundamentos jurídicos se deben conciliar e integrar con los principios culturales de las comunidades mencionadas.

Principio de responsabilidad

Corresponde al compromiso que tiene la sociedad en general de proteger el medio ambiente, que en realidad no es igual para todos, pues no todos los seres humanos actúan de la misma manera en relación con la naturaleza y sus recursos. Es un “compromiso compartido, pero diferenciado” (Mesa Cuadros, 2007 p. 132), puesto que cada quien es responsable y se compromete en la medida de la afectación que desarrolla.

La máxima responsabilidad y compromiso recae en aquellos que tienen y aplican su capacidad de afectar el ambiente y sus elementos. La gran empresa industrial no actúa del mismo modo que una comunidad campesina que desarrolla agricultura a pequeña escala. Este principio está ligado directamente con el principio de solidaridad, teniendo en cuenta que se debe superar el individualismo para interiorizar y comprender las necesidades de los demás miembros de la sociedad a la cual se pertenece.

De acuerdo con la ONU, el 8 de agosto de 2016 es el día que marca el punto de inflexión entre lo que consumimos y lo que es capaz de regenerar el planeta, es el punto que señala la sobrecapacidad de la Tierra. La organización Global Footprint Network (GFN) señala: “Hoy entramos en déficit ecológico por nuestro consumo desmedido, ya que la humanidad necesitaría 1,6 planetas para satisfacer su demanda de recursos naturales” (GFN, 2017, p. 3). “Déficit ecológico” creado por la emisión de bióxido de carbono a la atmósfera y que los océanos y bosques no pueden absorber por haber agotado las pesquerías; talamos bosques más rápido de lo que se pueden regenerar y mantener. Y señalan: “el único recurso que todavía necesitamos potenciar es la voluntad política”, de la cual depende necesariamente el desarrollo de la responsabilidad ambiental que le corresponde al Estado.

Principio de la justicia ambiental

Desde la visión de los sujetos de derecho, la teoría ambiental siempre consideró al ser humano como la parte sobre la cual debían recaer todas las consecuencias del derecho a gozar de un ambiente sano. Con la nueva concepción de la justicia ambiental surge la necesidad de incluir a todos los sujetos involucrados, incluyendo lo no humano. La denominada justicia se aplica y se refuerza desde lo humano, pero con alcances que incluyen a todos los sujetos involucrados con el ambiente, estos son seres humanos, el ambiente y los recursos naturales desde lo colectivo y desde lo individual teniendo en cuenta los individuos de cualquier especie, como plan-

tas, arboles, animales, etc. En este caso, el sujeto del derecho ambiental pueden ser los seres humanos en colectividad e individualmente, los recursos naturales planteados individualmente o en su masa biológica.

Otro de los aspectos del derecho ambiental es analizado desde el orden temporal, no solo desde el tiempo presente, como ha sido concebido, sino también con la incorporación del futuro, sin importar lo lejano que se encuentre. ¿Derechos del futuro?, no suena lógico desde la concepción de las normas jurídicas en su pleno sentido, no obstante, desde el derecho del ambiente se pueden señalar derechos proteccionistas (principio de precaución) que cubran el incierto futuro.

Condición que lleva a considerar que actualmente la humanidad no es dueña absoluta del mundo natural, que este le fue entregado por la generación anterior para el desarrollo de su vida y que, por lo tanto, tiene la obligación de conservarlo para las generaciones futuras. El ser humano debe comprender, respecto a los bienes ambientales y de los recursos de la tierra, que cumple una función como fideicomiso que le permite utilizarlos, no en calidad de propietarios, sino de simples tenedores con la obligación de su conservación para las próximas generaciones. Se constituye, de esta manera, un principio ambiental adicional basado en la responsabilidad y solidaridad con los demás seres humanos, tanto del presente como del futuro (Mesa Cuadros, 2010, p. 137).

El derecho ambiental también corresponde a la denominada “justicia distributiva intra-generacional humana”, la cual se encarga de la reivindicación de derechos ambientales de grupos humanos discriminados por su condición étnica y / o socioeconómica. En la búsqueda de un acceso equitativo a los bienes ambientales, en donde se reconozcan las características que hacen parte del entorno cultural, y que señalan el comportamiento de cada grupo social, “desde una perspectiva antropocéntrica, se propende por la conservación del ambiente, dado que permite la supervivencia del ser humano; concepción que considera la primacía de los derechos ambientales, porque se consideran derechos humanos básicos y fundamentales” (Mesa, 2011, p. 242).

En estas condiciones, la justicia ambiental en su fase temporal e intergeneracional adquiere una nueva dimensión para reconocer la vida humana en términos de temporalidad, la cual recae sobre la sustentabilidad y “viabilidad ecológica”. Jeorge Riechmann (2003, pp. 107-109) relaciona este aspecto directamente con el reconocimiento de los derechos ambientales de futuras generaciones, sin olvidar la capacidad del sistema económico productivo para funcionar sin destruir su base biofísica y los análisis correspondientes sobre la capacidad de funcionamiento de los ecosistemas mismos. Leff (2001) sostiene que el nuevo derecho ambiental debe tener en cuenta y se le debe analizar no solo como: “derechos de la naturaleza, sino como derechos humanos hacia la naturaleza, incluyendo los derechos de propiedad y apropiación de la naturaleza” (p. 36), aspecto que obliga a construir una nueva visión jurídica sobre las relaciones de la cultura y la naturaleza.

El derecho ambiental también debe ser observado desde sus condiciones espaciales en donde sus alcances no quedan establecidos por los límites de cada Estado porque van más allá, los sobrepasan para entender una especie de justicia internacional y una estrecha interrelación y vinculación con las legislaciones de varios Estados, especialmente si estos son fronterizos. Además, el intercambio de mercancías y productos entre naciones pueden ocasionar problemas ambientales de cualquier índole. En conclusión, los problemas ambientales superan los límites de cada Estado.

Las anteriores son las características fundamentales del derecho ambiental examinadas desde la óptica de la justicia que debe imperar en este medio y que obliga a cambiar los tradicionales paradigmas de la libertad, la propiedad, la democracia, ciudadanía e incluso de la equidad.

Desde la teoría de la justicia se cuestiona la propiedad y el uso de la tierra y de la naturaleza, así mismo se reexaminan interrogantes sobre distribución y de redistribución. La respuesta a cualquiera de estos conceptos se

debe dar con argumentos de responsabilidad y solidaridad, por las actuaciones de los seres humanos frente a la naturaleza, la tierra, el paisaje, los recursos naturales renovables o no renovables, desde las tres dimensiones antes señaladas: sujeto, temporalidad y ámbito espacial.

El primer concepto de justicia ambiental surgió como resultado del combate contra la discriminación racial en Estados Unidos. Desde 1991, en la Cumbre de Afrodescendientes adelantada en Carolina del Norte, Estados Unidos, se comienza a hablar en términos de justicia ambiental ante discusiones relacionadas con el almacenamiento de residuos tóxicos y sus consecuencias sobre las comunidades. En esta ocasión se consideró la justicia ambiental como parte de la búsqueda equitativa de protección para todas las personas sin excepción. Posteriormente se han incorporado los conceptos sobre el derecho que le asiste a lo no humano para completar el marco actual de lo que se considera justicia ambiental.

De acuerdo con el profesor Ángel Maya (1998), el ambiente está relacionado no solo con la dimensión ecológica —que generalmente se le ha dado en la legislación— sino que se configura a partir de todas las interacciones que se presentan entre la sociedad y la naturaleza, incluyendo el orden ecológico, económico, cultural y social. Por lo tanto, estas relaciones conforman el objeto de estudio del ambiente.

La anterior tesis plantea una serie de interrogantes respecto a la condición economicista que impera en la concepción ambiental del derecho y que por supuesto se encamina hacia otros derroteros. El concepto de justicia ambiental es analizado a partir de situaciones de desigualdad relacionadas con la distribución de beneficios ambientales y de las cargas contaminantes en detrimento de los derechos de los menos favorecidos en el ámbito socioeconómico.

En la actualidad los problemas de la justicia en general trascienden sobre los temas de distribución o redistribución; según Fraser (2008), señalan nuevas dimensiones sobre el “qué” de la justicia, las reivindicaciones de redistribución socioeconómica, reconocimiento legal

o cultural y la representación en los órganos democráticos. En América Latina se manifiestan los problemas ambientales a partir de las condiciones económicas de existencia. Quintero (2001) advierte que:

En estas latitudes resulta evidente la preocupación por el equilibrio distributivo de los servicios ambientales y muy especialmente por la injusticia que representa el hecho de que los más pobres sean aquellos quienes deben soportar los peores efectos de las contaminaciones causadas por la forma de vida humana occidental. (p. 125)

La protección del ambiente está relacionada con la característica propia de la naturaleza como facilitador de la satisfacción de necesidades humanas y, por consiguiente, es actor necesario en la supervivencia de la especie humana y animal del planeta, razón suficiente para entender desde una visión antropocéntrica la obligatoriedad de su preservación y conservación. Bajo estas condiciones se promueve la integración de derechos o el examen especial que se le da al derecho y a la justicia ambiental, el cual debe ser por encontrarse dentro de los derechos humanos básicos y fundamentales (Mesa, 2011).

Principio de consulta previa en materia ambiental en Colombia

A partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia en 1991, se desarrolla un amplio marco normativo que busca garantizar una nueva institución que se recoge en el contexto del derecho de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos a que sean consultadas previamente a la toma de decisiones administrativas o la realización de proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios. Derecho que va directamente relacionado con el derecho a la participación, especialmente cuando estas decisiones puedan afectar sus vidas, creencias, instituciones y el bienestar espiritual de las mismas.

Previamente, la Organización Internacional de Trabajo, con el convenio 169, artículo 6, reconocido y confirmado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, así como la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, proclaman los derechos de los pueblos indígenas como:

Ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo efectuando cambios en temas como: a) Libre determinación, b) tierra, territorios y recursos, c) derecho propio y, d) la definición como pueblos distintos sobre todo para los países que tienen políticas de asimilación. (Colombia. Presidencia Ley 21 de 1991)

La normatividad colombiana desarrolla este principio a partir de la Constitución Política en sus artículos 2; 7; 40; 330, parágrafo segundo; Ley 70/93, en desarrollo del Artículo 55º transito RÍO de la Constitución, en donde se reconoce a las comunidades negras y establece mecanismos de protección; Ley 69/93, sobre explotación de recursos naturales renovables; Decreto 1320/98, reglamento de la consulta previa con comunidades indígenas y negras en la explotación de los recursos naturales; Decreto 200/03, por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se establece que le corresponde a la Dirección de Étnicas coordinar interinstitucionalmente la realización de la consulta previa; y Ley 165/94, sobre diversidad biológica en los casos permisos de Investigación Científica asociada a la biodiversidad.

En estas condiciones, la “consulta previa” se establece como un derecho fundamental, convertido en trámite

obligatorio que debe ejecutarse en conformidad con las costumbres y tradiciones de cada grupo étnico en Colombia cuando se adopten decisiones administrativas que puedan afectar a estas comunidades. Se aplica a decisiones administrativas en general y especialmente en la expedición de licencias ambientales en la explotación de recursos naturales, o mediante decisiones normativas legislativas que afecten a estos pueblos, así se prevé en el fallo de tutela de la Corte Constitucional T-382 de 2006: “La Corte reconoce que las tierras y los territorios ancestrales de los indígenas constituyen el fundamento de su existencia colectiva, de sus culturas y espiritualidad”.

La declaración de la ONU reconoce la estrecha relación que se presenta con el medio ambiente y con el derecho de los pueblos a la libre determinación en el marco de los Estados en los que viven, en donde predomina y se convierte en un hecho obligatorio el establecimiento de mecanismos de consulta previa. Estos criterios son seguidos estrictamente en los diferentes fallos jurisprudenciales que se han producido en Colombia¹².

La Constitución colombiana reconoce y protege la diversidad étnica y cultural y la obligación de proteger las riquezas naturales y culturales de la nación. Así mismo, señala que los resguardos y los territorios colectivos de comunidades negras son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La ONU declara expresamente los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido; a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos en función de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización; y a que sean respetadas sus cos-

12 En especial los siguientes: Sentencia T-428 de 1992, sobre el Resguardo indígena de Cristianía en Jardín, Antioquia y el Caso de la Troncal del Café. Sentencia T-405 de 1993. Relacionado con el Radar y bases militares en Aracua. Sentencia SU-039 de 1997 del Pueblo indígena U'wa, en el caso del Bloque Samoré, sobre explotación petrolera. Sentencia T-652 de 1998 del territorio Indígena Embera Katio, en el caso de la represa de Urrá 5. La Sentencia SU-383 de 2003 para consulta previa en el caso de fumigaciones. Sentencia T-880 de 2006 con el pueblo Indígena Motilón Bari relacionado con el proyecto de perforación exploratoria Álamo I, de Ecopetrol. Sentencia T-154 de 2009, en el caso Ranchería, y la Sentencia T-769 de 2009, Mandé Norte.

tumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

La Corte Constitucional, también ha declarado respecto al derecho de participación de los grupos étnicos:

De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. (Corte Constitucional, Sentencia SU-039 de 1997)

Es manifiesta la importancia que se le da al derecho de consulta previa y de participación de los pueblos indígenas, especialmente en el campo ambiental, cuando:

- a) se adelantan proyectos de exploración, prospección y explotación de recursos naturales no renovables, b) en la expedición de licencias ambientales para la realización de proyectos, obras o actividades c) con los Permisos ambientales en la utilización de recursos naturales d) con la adopción de regímenes especiales de manejo ambiental, e) con la aprobación de proyectos y Planes

de Manejo Ambiental, f) en procesos de investigación científica (recursos biológicos: colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación de recursos, movilización), g) acceso a recursos genéticos, h) cualquier decisión de carácter ambiental que afecte directamente los pueblos o se realicen en territorios indígenas, i) cuando se trate de la participación en las distintas entidades y corporaciones, que se relacionan directa e indirectamente con el medio ambiente (Consejo Nacional Ambiental, consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en los Planes Nacionales de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial, Plan de Gestión Ambiental Regional —PGAR—, Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuentas Hidrográficas —POMCA—, Elaboración de los Estudios de Impactos Ambientales —EIA—).

Principio de desarrollo sostenible

La concepción de desarrollo sostenible se relaciona directamente con los derechos humanos, desde la definición señalada por la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 3 señala:

El que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medioambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Ley 99 de 1993, art. 3)

Reafirmada por el decreto 2372 de 2010:

Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos

de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. (Decreto 2372 de 2010)

El desarrollo de este principio es uno de los más abordados por la doctrina y la jurisprudencia, tanto en el orden nacional como internacional, razón por la cual se le dedica en este trabajo un aparte especial y será examinado en el capítulo de ambiente y desarrollo.

Formación del derecho ambiental en Colombia

El proceso de formación de una política ambiental comienza a ser diseñada en Colombia a partir del año 1974 con la promulgación de las normas del Código de Recursos Naturales, Decreto 2811, en concordancia con el nacimiento del “derecho ambiental” contemporáneo, generado en la Declaración de Estocolmo del año 1972; la política fue adoptada dentro del marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio humano. Posteriormente, el derecho al medioambiente sano alcanza consagración constitucional en 1991 como uno de los integrantes de la calidad de vida (artículo 366, junto con la salud, la educación y el agua potable).

Actualmente la política ambiental colombiana está direccionada por la Ley 99 de 1993, con un carácter descentralizado, democrático y participativo en concordancia con el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que es organizado por este precepto normativo: “Las instituciones del Estado se estructuran teniendo como criterios de manejo integral del medio ambiente, y la interrelación con los procesos de planificación económica, social y física” (Artículo 1.14 de la Ley 99 de 1993).

Esta Ley determina que el Ministerio del Ambiente —posteriormente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y actualmente Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible— adelantará la gestión administrativa, así, formula políticas y administra los recursos y coordina las instituciones relacionadas; en este caso debe adelantar las tareas correspondientes a la gestión y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, incluidas en estas funciones adelantar el ejercicio sancionatorio correspondiente.

Le colaboran las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), departamentos, municipios y territorios Indígenas¹³, cada una de ellas cumpliendo funciones propias de su misión administrativa, además de la serie de instituciones implicadas con el ambiente —IDEAM, INVEMAR, el Instituto Alexander Von Humboldt, Instituto amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), Instituto de Investigaciones ambientales del Pacífico John Von Neumann, Cormagdalena—. También hacen parte del sistema ambiental colombiano los organismos de Control, a saber, Contraloría General, Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

El Decreto 3570 de 2011 adiciona otras funciones al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionadas con la reserva y alijeración de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales (UAESPNN); declaración, alijeramiento, sustracción, integración y recategorización de las áreas forestales nacionales, así como reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Igualmente delimitar las zonas de páramos.

La Ley 1333 de 2009 determina potestad sancionatoria en materia ambiental al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las CAR, a las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), determinados por la Constitución Na-

13 Los territorios indígenas están soportados por normas Supranacionales a partir de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos que dice: Artículo 29, Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, si discriminación.

cional en el artículo 63 bajo la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, con lo que se brinda la máxima protección

Es necesario tener en cuenta que la tradición jurídica colombiana, como Estado de derecho, ha señalado con el paso de los años una profunda reverencia por los principios de la normatividad extranjera, especialmente la proveniente de Europa y de los Estados Unidos e incorporado los mismos a su trayectoria jurídica, como puede observarse claramente en la serie de constituciones políticas promulgadas desde 1811, sin que la Carta vigente pierda esta característica que algunos autores denominan derecho comparado. Situación que se reitera al interior de la extensa normatividad ambiental y de los derechos humanos vigente en Colombia, aspecto que pone en riesgo la actuación de las autoridades ambientales por la incertidumbre que rodea no solo las funciones que deben cumplir sino también las competencias, facultades y obligaciones correspondientes, diluidas estas en un mar de normas de compleja aplicabilidad.

Bases ambientales y ecológicas de la Constitución de 1991

Los principios establecidos por los organismos multilaterales fueron acogidos en su totalidad por la normatividad colombiana, especialmente por la Constitución política de 1991, puesto que reúne los conceptos de la función social, el desarrollo sostenido y la función ecológica, por medio de los cuales establece límites a la propiedad privada (artículo 58) al trabajo (artículo 25) y a la libertad económica (artículo 333).

La Constitución establece como principio fundamental la obligatoriedad que tienen el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8). Obligación, que en concordancia con el numeral 8º, del artículo 95, se constituye en uno de los deberes principales que debe cumplir todo colombiano. Por lo tanto, antes que un derecho al ambiente sano, este se configura como un deber para todos los habitantes, personas y ciudadanos, tal como lo señala

el citado precepto; deber que, al ser acatado por todos de manera estricta, no obligaría a las mismas personas a exigir el cumplimiento de estos derechos.

La Carta señala expresamente que al Estado le corresponde atender los servicios públicos de atención en salud y el saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados por el artículo 49 dentro del título de los derechos sociales, económicos y culturales.

Principio y deberes que se encuentran en concordancia con las declaraciones internacionales a las cuales se ha adherido Colombia, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; Naciones Unidas, Resolución 217 de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Ley 74/68, que consagra el derecho a la libre disposición de los recursos naturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Ley 16/72; el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de Bruselas, 1968; la Ley 55/89 y todas las demás conferencias y pactos que no se relacionan al detalle por el amplio conocimiento que ya se tiene al respecto.

Y, como parte de los derechos colectivos y del medio ambiente, el artículo 79 establece el derecho a gozar de un “ambiente sano” y el “deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. En el siguiente precepto se determina el deber del Estado de “planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”. El mismo artículo 80 señala que el Estado “debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”; esto con el deber adicional de cooperar con las otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

Estas normas también fueron consideradas bajo la ca-

tegoría de delito por el actual Código Penal colombiano, que los consagra desde distintas perspectivas: ilícito aprovechamiento de recursos naturales, ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal, explotación ilícita de yacimiento minero, propagación de enfermedad en los recursos naturales, daños en los recursos naturales y contaminación ambiental. Conductas adicionales a la expresa prohibición de introducir al territorio nacional de armas químicas, biológicas y nucleares, residuos nucleares y desechos tóxicos, como lo ordena el artículo 81 de la Constitución.

De esta manera se le da un marco de consagración constitucional al medio ambiente. Así mismo, se señala el surgimiento legal de toda la serie de términos ambientalistas que efectivamente han obligado a la producción de un extenso contexto doctrinal y jurisprudencial que se refleja en el inmenso volumen de fallos jurisprudenciales que sobre esta materia han producido las altas Cortes en Colombia —“ambiente sano”, “desarrollo sostenible”, “responsabilidad ecológica”, “parques nacionales”, “zonas de reserva exclusiva”, “ecosistemas”, “contaminación ambiental”, entre muchos otros—. Los anteriores son aspectos que denotan la importancia que estos temas tienen para el entorno colombiano, sin olvidar que varios de ellos, por esta razón, son considerados de interés público.

Así mismo, la Constitución en sus artículos 360 y 361 determina el pago de una contraprestación económica a favor del Estado a título de regalía por la explotación de recursos naturales no renovables, la cual se destina al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales. Temas desarrollados e implementados también por diversas leyes relacionadas, con los respectivos decretos reglamentarios, de las cuales se mencionan algunas a continuación.

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). En el artículo 16 de esta ley se crea el

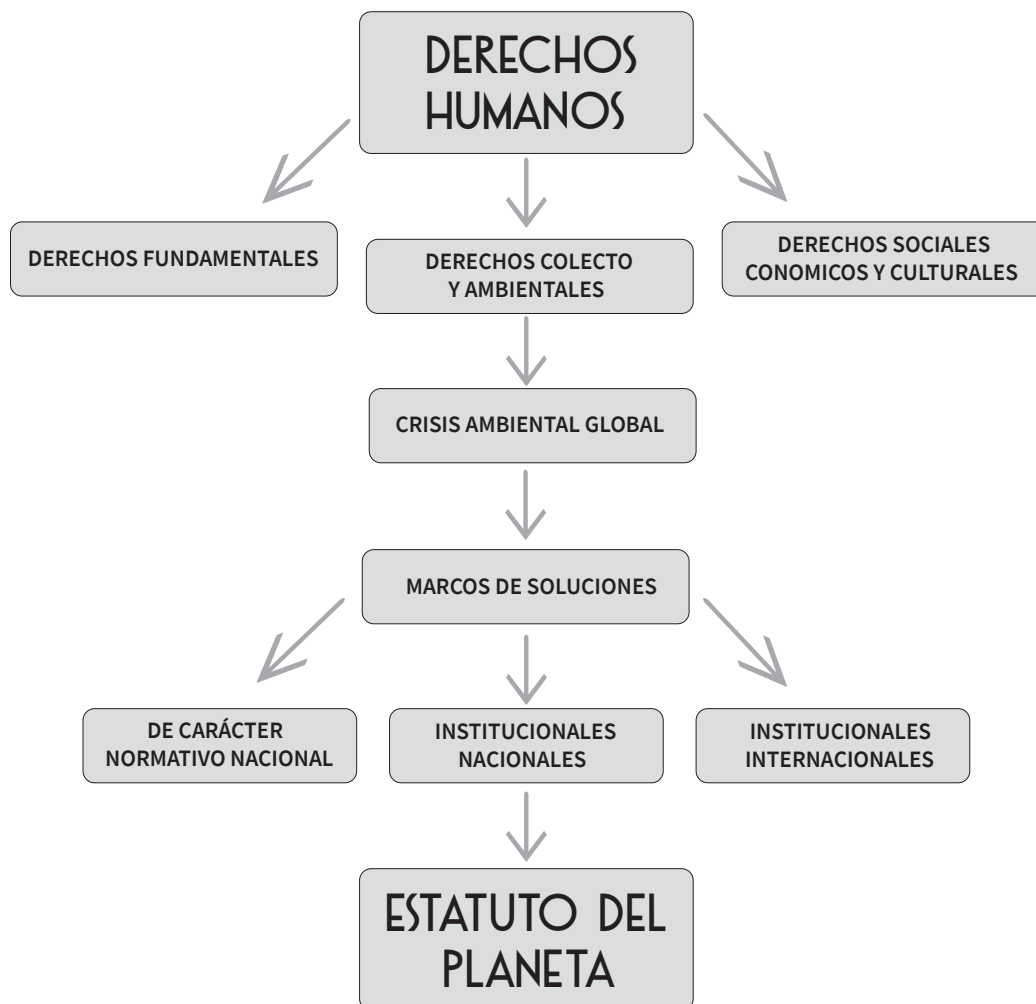
Instituto Nacional de Parques Naturales, encargado del manejo, conservación y administración de los parques nacionales y demás áreas de reserva natural del Sistema Nacional de Parques.

En el artículo 17 de dicha ley se constituye el Sistema Nacional de Parques y Reservas Naturales, conformado por los siguientes parques nacionales naturales como reservas naturales y santuarios de fauna: Macuira, Tayrona, Sierra Nevada de Santa Marta, Isla de Salamanca, Corales del Rosa rio, Los Katíos, Catatumbo-Bari, Paramillo, Las Orquídeas, Los Nevados, Las Hermosas, Nevado del Huila, Puracé, El Cocuy, Tamá, Pisba, Chingaza, Sumapaz, Cueva de los Guácharos, Cordillera de los Picachos, Macizo de Tatama, Tuparro, Amaca Yacu, Cahuinari, La Playa, Serranía de la Macarena, Tinigua, Chiribiquete, Munchique, Farallones de Cali, Sanquianga, Isla Gorgona, Ensenada de Utria. Como Reserva nacional natural: Nukak y Puinawal. como área natural única: Estoraques. Como santuarios de flora y fauna: Los Flamencos, Ciénaga Grande de Santa Marta, Los Colorados, Iguaque, Galeras e Isla de la Corota.

El primer parque natural declarado como tal fue el *Parque Nacional Natural de la Cueva de los Guácharos* en el año 1960; el último, en el año 2009, fue “*Yai-goje Apaporis*”, entre los departamentos de Vaupés y Amazonas. En la actualidad se cuenta con 59 parques naturales con una extensión de 126 023 kilómetros cuadrados y 12 602 320 hectáreas, más del 11% del territorio continental colombiano.

Es de anotar que la preocupación colombiana por los temas de recursos naturales no nació con la Constitución de 1991 ni se produjeron a raíz de las conferencias y convenios internacionales promovidos por los organismos multilaterales a partir del año 1972 como suele presentarse. En Colombia comienzan a ser relevantes estos temas desde el año 1953 con la expedición del Decreto legislativo 2278 para el establecimiento de zonas de reserva forestal y su correspondiente clasificación reforzada; posteriormente por la Ley 2 de 1959, regulatoria de la economía forestal y la conservación de los recursos naturales renovables; estos fueron ampliados y desarro-

Gráfica 1. Derechos humanos



Fuente. Elaboración propio

llados a su vez por el Decreto 2811 de 1974 y finalmente por la Ley 1021 de 2006.

La primera de las normas citadas clasificó las zonas de reservas forestales, así: a) Zona del Pacífico, b) Zona central (Cordillera Central), c) toda la ribera del río Magdalena, d) Zona de la Sierra Nevada de Santa Marta e) Zona Serranía de los Motilones, f) Zona del Cocuy, y g) Zona de la Amazonía.

La Ley 2/59, estableció en su artículo 13:

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobier-

no Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacio-

nal considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. (Ley 2/59, Art. 13)

En la actualidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) se han conformado una serie de áreas naturales que la nación ha decidido proteger por las condiciones naturales para el patrimonio nacional y con el fin de: a) conservar la fauna y la flora; b) perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, con los cuales sea posible señalar puntos de referencia ambientales en investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, mantener la diversidad biológica y asegurar la estabilidad ecológica; c) proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

El SINAP está organizado en cuatro grupos: 1) áreas protegidas de orden nacional, 2) de orden regional (SIDAP), 3) de orden local o municipal, y 4) áreas protegidas privadas (RNSC). Estas últimas, conformadas por la Red de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, con más de 160 áreas privadas en la actualidad, algunas de ellas relacionadas en el registro de parques Naturales. Algunas de las leyes relacionadas con el medio ambiente y la cuestión ecológica colombiana se enunciarán en el siguiente apartado.

Principios consagrados por la legislación colombiana

La legislación colombiana hace presencia permanente en todos los temas relacionados con el medio ambiente,

en concordancia con la complejidad que constituye el extenso repertorio de asuntos trascendentales situados en torno a los derechos humanos fundamentales y al derecho internacional ambiental. Colombia es una de las naciones con mayor cantidad de normas vigentes en permanente evolución y desarrollo, ningún tema ha sido soslayado, entre los cuales se citan los siguientes:

- Reconocimiento de las comunidades negras ocupadoras de terrenos baldíos en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico (Ley 70 de 1993).
- Armonización y actualización de las disposiciones relacionadas con la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y de la Ley que crea el Sistema Nacional Ambiental (Ley 388/97); norma que, igualmente, establece mecanismos para que los municipios ejerzan su autonomía y promuevan el ordenamiento de su territorio, uso equitativo y racional del suelo, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial, la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo y la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
- Organización del transporte y de las carreteras del país y reglamentación de la planeación en este sector (Ley 105/93).

Otras leyes aprueban los protocolos y acuerdos suscritos por Colombia dentro del marco de las relaciones internacionales en materia de derechos ambientales, entre las cuales se señalan el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, en 1989 (Ley 12/92); la aprobación del “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, en 1987, con las enmiendas de Nairobi 1990 (Ley 29/92); decisiones internacionales que ya han comenzado a surtir efectos con la disminución del daño en la capa de ozono, como lo reportan los organismos

que vigilan el proceso en reciente informe del año 2016.

Del mismo modo se cuenta con la aprobación del “Acuerdo Colombia y Brasil, sobre Sanidad Animal en Áreas de Frontera”, suscrito en Bogotá en 1985 (Ley 51/93); y la aprobación del “Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre Seguridad en la Utilización de Productos Químicos en el trabajo”, adoptado por la septuagésima séptima reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990 (Ley 55/93).

En el presente siglo se han promulgado diversas leyes para cada uno de los aspectos del medio ambiente, como la Ley 685 de 2001, “**por la cual se expide el Código de Minas, cuyos objetivos determinados bajo la consigna de “orden público” buscan:**

fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. (Colombia, Ley 685 de 2001)

Esta ley fue modificada en el 2010 por la Ley 1382, declarada inconstitucional por la Sentencia C-366 de 2011, por lo cual la vigencia de la primera mencionada se mantiene. También se instaura la aplicación del comparendo ambiental a infractores de normas de aseo, limpieza y recolección de escombros (Ley 1259/08); así como se organiza el Sistema General de Regalías para determinar la distribución, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales

no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios (Ley 1530/12). Normas que se adicionan al amplio espectro de temas involucrados con el medio ambiente.

Una de las normas importantes para el medio ambiente lo constituye el Decreto 3573 de 2011, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA): “encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país” (Decreto 3573 de 2011).

Estrategias y soluciones adoptadas por las naciones para atender los problemas del medio ambiente

Solución jurídica y normativa. En primer término, la respuesta dada por las naciones para atender los problemas ambientales y la correcta utilización de los recursos naturales, renovables y no renovables comienza con la institucionalización de los temas relacionados y el establecimiento de un tratamiento privilegiado que surge desde la misma Constitución política, como ocurre en el caso colombiano. Esto se fortalece mediante el soporte de leyes promulgadas de manera específica para cada uno de los temas que lo constituyan. Además, se debe tener en cuenta el constante apoyo de la profusa jurisprudencia de los organismos de control judicial y de constitucionalidad, que en la actualidad son objeto de transformaciones importantes a partir de las nuevas tendencias del derecho y que permiten establecer parámetros de conducta institucional que antes estaban ajustados exclusivamente a la actuación del Congreso de la República.

El principal componente del amplio marco normativo presente en el desarrollo del derecho del “ambiente sano” se encuentra en el derecho constitucional, incorporado por las naciones como parte de los principios fundamentales y de la consolidación jurídica de los derechos individuales y colectivos. En efecto, para el caso colombiano, la carta política juega papel preponderante

para resaltar el contenido ambiental y lo adelanta dentro del capítulo tercero del título II, dedicado a “derechos colectivos y del ambiente”, en donde consagra expresamente: “el derecho a gozar de un ambiente sano”, con el deber correlativo por parte del Estado de “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (artículo 79).

De igual manera, “el Estado está obligado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible¹⁴, conservación, restauración o sustitución. Además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” (art. 80). Principio constitucional que ha sido desarrollado por la Ley 99 de 1993 en su artículo 3.

Se incorporan conceptos importantes para el desarrollo temático del ambiente, como “derecho al ambiente sano”, precepto concordante y en estrecha relación con el derecho fundamental a la vida. Se señala también la vinculación del patrimonio común por la obligatoriedad que tiene el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales naturales, tal como se determina en el artículo 8 de la Constitución de 1991; igualmente el deber de proteger los recursos naturales y la conservación del ambiente (Artículo 95), principios desarrollados por una “función social que implica obligaciones” e inherente a la función ecológica que se le incluye al derecho de la propiedad privada del artículo constitucional 58. Así mismo, se origina el nuevo concepto de “áreas protegidas” al señalar que: “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Artículo 63).

Se incluye adicionalmente el concepto de “desarrollo sostenible”, con lo que se entiende la existencia de

una función relacionada necesariamente con las tesis del crecimiento económico, pero con la disposición de fortalecer la calidad de vida y el bienestar general sin agotar la base de los recursos naturales ni deteriorar el ambiente. Así se prevé en el contenido del artículo 80 de la Carta, que dice:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (art. 80)

El derecho, como institución encargada del ordenamiento y de la aplicación de la justicia y de la equidad como elementos fundamentales de la sociedad, tiene la obligación de incorporar las cuestiones ambientales dentro de sus principios y preceptos normativos de tal manera que sean eficientes y eficaces, tanto para la protección de los bienes ambientales, como para alcanzar la máxima productividad de estos recursos, dentro de un ámbito de sostenibilidad que permita la continuidad de la especie humana y el cabal y permanente existencia de esos recursos.

En este sentido, los propósitos de la consolidación tanto de los derechos al ambiente sano como de los deberes que los individuos y la colectividad juegan roles que son indispensables al interior de la normatividad de las naciones. Se constituyen los derechos y deberes ambientales en una respuesta efectiva para la defensa, protección y

14 El concepto de desarrollo sostenible fue incorporado al lenguaje de las naciones en 1987 con el documento Nuestro Futuro Común de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, mejor conocido como Reporte Brundtland. En donde se define tal concepto como: “el desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”.

sostenibilidad del medio ambiente y de todos sus componentes entendidos como recursos de vida, no solamente para la naturaleza, sino también para los individuos de donde obtiene exclusivamente sus fuentes de alimentación, de cultura y productividad. La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia de Tutela 851 de 2010, en desarrollo de los postulados del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, formula la tesis de un ambiente instituido a partir de tres tipos de obligaciones, a saber, “respetar”, “proteger” y “cumplir”, característica que lo configura bajo la misma categoría de los derechos humanos de primera y segunda generación.

No obstante, se deben tener en cuenta otras consideraciones en donde se advierte que este tipo de derechos (subjetivos) no son los adecuados para establecer el marco normativo de los mismos, dada la condición del interés colectivo que los mueve y que los configura a partir de otras dimensiones y no desde el ámbito de las categorías tradicionales, especialmente por cuanto el ambiente como tal es una realidad que no es divisible y, por lo tanto, no disponible individualmente (Rodas Monsalve, 2001, p. 43). En consecuencia, para proteger estos derechos, las formulas y estrategias utilizadas a partir de criterios forjados desde los derechos humanos, son insuficientes y poco efectivos.

Bajo estas circunstancias, los conflictos sociales y jurídicos relacionados con cuestiones ambientales surgen desde diversos frentes en circunstancias engañosas del derecho al ambiente sano. En otros casos surgen por la inaplicabilidad de determinados preceptos normativos, que aislados pueden ser efectivos, pero que al examinarlos en contexto y concordancia con otros principios fundamentales se encuentran en evidente contraposición dentro del orden constitucional o al interior de las normas legales complementarias y que por lo general deben ser resueltas por la jurisprudencia ante la diversidad de criterios y de interpretaciones teóricas y conceptuales que existen.

El principal problema se origina por la coexistencia de los derechos individuales que pueden entrar en conflicto con los derechos colectivos; igualmente por la confusión que se presenta por la extensa reglamen-

tación promulgada generadora de múltiples interpretaciones teóricas y legales. También es notorio por la falta de coherencia y clara funcionalidad que resulta de las actuaciones de los organismos encargados de darle aplicabilidad a las reglas ambientales; sin olvidar las causas adicionales, individuales, personales y / o colectivas que pueden atentan contra el cumplimiento de funciones preventivas y de conservación ecológica y ambiental en el territorio nacional.

Los anteriores aspectos surgen de la extensa normatividad vigente, que evidencia la necesidad imperiosa de desarrollar instrumentos precisos en defensa del ambiente; estos pueden partir de la expedición de un “Estatuto normativo de la Naturaleza y del Ambiente” que abarque todo el contexto y se convierta en instrumento importante para sortear todas las amenazas reinantes en las naciones de orden económico, político o social, y que pueda enfrentarse a los altos niveles de corrupción y de privilegios en determinados sectores que afecten el ecosistema de un territorio. Para Colombia es de vital importancia un instrumento de esta categoría frente la riqueza y diversidad de los recursos naturales que posee, que de hecho se encuentra entre los primeros lugares del planeta. Informes recientes advierten que “Colombia es el primer país de Suramérica y el segundo del mundo con más ecosistemas y especies de fauna amenazada” (Alliance for zero Extinction pinpointing and preventing imminent Extinctions, 2005, p. 87).

A partir de la jurisprudencia, la doctrina en general debe desarrollar nuevos conceptos de análisis que permitan emprender estudios serios sobre el ambiente y la ecología. Esto a partir de la necesidad de preservación de los recursos y del reconocimiento de las dificultades y conflictos que se presentan. Tales estudios ya tienen un comienzo en América Latina, abordados desde diversas perspectivas, que tratan de hacerlos coherentes con la realidad: “el buen vivir” “la buena vida”, los estudios de “ecología política” y los “análisis de política pública” en asuntos ambientales, mantenimiento del “ambiente sano” la preservación de los recursos de “próximas generaciones” entre muchos otros, con criterios sociales,

económicos, políticos y desde la diversidad biológica y de la naturaleza.

Solución institucional. El segundo campo de soluciones para atender los problemas ambientales está dado por la consolidación de instituciones y organismos especializados dentro de la agenda de la gobernanza nacional e internacional promovida por las Naciones Unidas en sus múltiples conferencias e intervenciones. Así, se han creado ministerios, departamentos y oficinas especializadas que se encargan de atender la organización y establecimiento de políticas de ordenamiento de lo ambiental en todos los niveles de la administración pública (presidencia, gobernaciones y municipios, incluidos los territorios indígenas). Estas instituciones se disponen para el diseño y aplicación de políticas ambientales, que son establecidas en estrecho vínculo con criterios del desarrollo sostenible, pero con el compromiso, colaboración y participación permanente de las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, de la comunidad y del sector privado en general.

Desde esta óptica se destaca la necesidad de establecer nuevos paradigmas que transformen la concepción que se tiene del medio ambiente y del desarrollo sostenible; con el aumento de prácticas y acciones coherentes de gestión administrativa de lo público que reconozcan la nueva concepción del medio ambiente y de los roles de participación ciudadana, además, que esta sea activa y permanente. Así mismo, es menester que se plantee esta transformación bajo el diseño y exposición de políticas públicas ambientales en donde se reproduzcan relaciones integrales de doble vía que incluyan a las instituciones estatales, a la ciudadanía en general y a las empresas del sector privado encargadas de explotar y utilizar recursos naturales, renovables o no.

Este tipo de soluciones buscan cambiar las mentalidades colectivas y los paradigmas estructurales forjados en ellas, buscan consolidar las tesis actuales en donde los Gobiernos encuentran viable y están dispuestos a ser controlados en todas sus actuaciones y que los ciudadanos estén dispuestos a hacerlo. Esto se pretende mediante una sana democracia participativa que resuelva

los problemas nacionales y que no los crea o los fomente y, en este empeño, que los particulares estén dispuestos a colaborar con el medio ambiente y utilicen su conocimiento y experiencia en la solución de los conflictos que surjan de la utilización de los recursos naturales que adelantan.

Ecología política. Adicional a las políticas normativas e institucionales, y como instrumento que colabora en la adopción de las decisiones que sobre medio ambiente debe afrontar la nación, se encuentran los estudios multidisciplinarios e interdisciplinarios relacionados con la *ecología política*. Esta es una perspectiva de análisis que permite definir con exactitud el problema ecológico en todas sus dimensiones y su confrontación frente a los conflictos que suceden alrededor de las relaciones entre comunidad, Estado, ambiente, economía y sostenibilidad ambiental; conceptos que deben ser examinados desde diferentes puntos de vista, a saber, la conveniencia social, las necesidades comunitarias, la condición de recursos económicos y campos de la productividad y competitividad o simplemente desde la utilización y ocupación de los recursos naturales, renovables o no.

Desde este contexto, la ecología política se dispone desde los estudios especializados de carácter interdisciplinar e incluso transdisciplinario, debido a la integración de saberes por medio de los cuales se buscan alternativas de solución para resolver los conflictos ecológicos que de alguna manera afectan a las comunidades. Entre las disciplinas desde las que se concibe la ecología política están las diferentes ramas del derecho, las disciplinas de la ecología y del ambiente, la administración pública y los instrumentos institucionalizados, el ejercicio del análisis de política pública, la economía política y ambiental, la geología, la biología, la ingeniería forestal, la sociología; y son solo algunas de las materias que se ven comprometidas con los estudios de esta naturaleza.

La preocupación principal de la ecología política es establecer “el equilibrio entre las necesidades humanas y la conducta normativa por la cual se determinan los límites de las actuaciones estatales y / o particulares

que puedan afectar el orden ambiental y ecológico de una región específica. También analiza el acceso a los recursos naturales, especialmente cuando: “se presentan modificaciones al medio ambiente o se le destruye [...] La ecología política estudia las relaciones de poder en torno de la naturaleza o, si se quiere, en torno de los ecosistemas o el paisaje” (Palacio, 2006, p. 11).

El concepto se amplía con el examen de las interacciones que se presentan entre los actores sociales y el medio ambiente y las actividades que se realizan con el medio ambiente para sostener los conflictos que suscitan la transformación de la naturaleza. Vemos todo un complejo estado de relaciones que abarcan un sinnúmero de categorías, factores, perspectivas y variables de estudio que van desde lo sociológico y cultural hasta lo jurídico y sus complejos aspectos interpretativos de la realidad social frente al campo de lo ambiental y ecológico.

Tales conflictos ambientales se originan a partir del impacto producido en la naturaleza por las actuaciones de los individuos, colectividades, empresas y el mismo Estado y que producen daños o problemas ambientales que involucran actores con intereses afines o contrapuestos, pero puestos en evidente conflicto. Estos problemas deben ser solucionados inicialmente por preceptos normativos impuestos por la misma sociedad: conflictos entre empresas y comunidades, actuaciones económicas diversas y su relación con el medio ambiente, así mismo, por la búsqueda del desarrollo social y los conflictos que surgen frente al medio ambiente, el crecimiento económico y la discusión sobre las medidas ambientales correspondientes; los principios del derecho que, en diversidad de ocasiones se encuentran en contradicción con procesos ambientales por razones que podrán ser ambientales propiamente consideradas o por razonamientos socioeconómicos en donde se mezclan aspectos sociales, económicos, medioambientales y del derecho.

Conflictos ambientales que enfatizan relaciones de la cultura con la naturaleza, con toda la carga de intereses que los afectan, en particular con quienes son sujetos de derechos: los seres humanos y no la naturaleza;

derechos que no son reconocidos a los ríos, el aire, las llanuras o los montes. Bajo este criterio, los derechos se valorizan a favor de sus beneficiarios de manera directa, y solo de manera indirecta cuando estos sean reconocidos con sujetos diferentes a los seres humanos. Actualmente se reconoce un conflicto ambiental solo si se están vulnerando intereses de individuos, seres humanos o comunidades, si el conflicto es de orden colectivo y en algunos casos con seres no humanos, tal como sucede con los derechos de los animales.

En el conflicto planteado se analiza si la naturaleza puede ser objeto de derechos, aspecto que concita diversas opiniones y posturas conceptuales y / o contradictorias que señalan la necesidad de abordar el problema a partir de una definición de tipo legal que solucione el impase de manera definitiva. Desde la Declaración de Río de Janeiro de 1992 se había considerado que los seres humanos eran el centro de la preocupación ambiental, no obstante, la Carta de la Naturaleza, promulgada desde 1982 por la Asamblea General de Naciones Unidas, había señalado que:

La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas [...] y que, Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral. (ONU, Estatuto de la Naturaleza, p. 18)

La anterior declaración fue confirmada años después en la misma ciudad de Río de Janeiro en el 2012 al interior de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, con el documento titulado *El futuro que queremos*, en donde se determina en el párrafo 39 —anteriormente citado— un hecho fundamental para el re-

conocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Esta discusión generó nuevas necesidades encaminadas al establecimiento de un “Estatuto Jurídico de la Naturaleza”, planteado por diversos autores basados en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 y 2012, en donde se parte del criterio de las obligaciones que tienen los habitantes actuales del planeta de respetar los derechos de las generaciones futuras.

El estatuto de la naturaleza se convierte en una necesidad urgente para la humanidad por la primacía de los conceptos economicistas que adelantan el examen de la naturaleza bajo criterios de “simples recursos”, en donde el ambiente hace parte de los factores productivos y que la economía lo considera como “bienes de propiedad común”. Esto último para definirlos como aquellos que no le pertenecen a nadie en particular y que pueden ser utilizados o usados por todos sin restricción alguna; es decir, como una especie de propiedad colectiva, señalados bajo condición de libre disposición.

Lo anterior es razón suficiente para argumentar sobre la importancia de un estatuto normativo de la naturaleza que le ayude a las comunidades a defender, cuidar y mantener dentro de óptimos niveles de sostenibilidad y de protección a la naturaleza y al ambiente, con la premisa fundamental de preservar derechos de futuras generaciones y para que el Estado regule con propiedad el uso y utilización de todos los recursos naturales en beneficio de la debida sostenibilidad natural de los mismos. Recursos que de igual manera son vitales para la misma subsistencia de los habitantes del planeta.

Solución multilateral. Ante la trascendencia y gravedad de los efectos negativos ambientales que sufre el planeta en la actualidad, la solución más adecuada para afrontarlos consiste en adelantar estrategias globales para determinar el camino que los solucione o por lo menos que sean mitigados al máximo. Precisamente, uno de los caminos adoptados es el de establecer acuerdos internacionales que se encaminen a mejorar las condiciones adversas del planeta, como el cambio climático y el efecto invernadero, inundaciones incontrola-

bles, emisión de gases que destruyen la capa de ozono, la destrucción de ecosistemas, la extinción definitiva de animales y plantas, entre muchos otros. Estos son temas de gran envergadura que abarcan al mundo entero sin excepción alguna y que por lo tanto obligan a replantear el camino adoptado por la humanidad.

De esta manera se emprende un nuevo reto para analizar y resolver todos los conflictos medioambientales globales, a partir de un componente dinámico e integral basado en la internacionalización de las soluciones mediante tratados y acuerdos multilaterales, declaraciones y definiciones acordadas en convenios internacionales y en las conferencias de los organismos creados por el mundo después de la segunda guerra mundial. En efecto, la tercera guerra no ha sido declarada, pero se encuentra latente por los peligros que genera el erróneo tratamiento que se le ha dado a la sobreexplotación de los recursos naturales en todo el mundo.

En esta tarea intervienen directamente los organismos multilaterales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y sus instituciones relacionadas, el Banco Mundial, el Tribunal Internacional de Derechos Humanos y del Ambiente, la Organización de Estados Americanos (OEA), CEPAL, OCDE y muchos otros cuya intención directa es encontrar soluciones encaminadas a lograr el perfeccionamiento de las normas ambientales dispuestas para alcanzar un “Estado protector del ambiente natural”. Este empeño comenzó en la década de los setenta, en el siglo xx, con intensa participación de movimientos sociales ambientales y la amplia difusión desarrollada por todos los medios de comunicación.

Desde los primeros años del siglo xx, a partir de los efectos producidos por la gran industrialización que se adelantaba, comenzaron a notarse los peligros de la misma para la humanidad, especialmente por la actividad depredadora del medio ambiente adelantada de manera inconsciente por los poderosos gremios de la industria. Las acciones de protección y defensa medioambientales comenzaron a ser promovidas desde 1917 por la Comunidad Federal Suiza, que las elevó a rango constitucional y así las estableció en concordancia con los principios

de la democracia.

Posteriormente en el año de 1972, con la Conferencia de Estocolmo, se generan nuevos criterios que fortalecen un nuevo paradigma, que Rene Dubois y Barbara Ward reclaman para exigir nuevas obligaciones y defensa de los derechos y las futuras generaciones con la consigna del “deber de la esperanza”, expuesto en documento elaborado por un centenar de científicos del mundo entero y del cual ellos fueron los redactores finales, titulado ***Una sola tierra. El cuidado y conservación de un pequeño planeta***, y que sirvió como documento de trabajo de la citada conferencia (Carmona Lara, s.f, p. 8). Esa declaración dio paso al primer código de recursos naturales de Colombia en el año de 1974 “fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos” (Colombia. Código de Recursos Naturales).

Años más tarde con la Declaración de Río de Janeiro en 1992 se produce el documento que señala: “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse enferma aislada”, lo cual originó la Ley 99 de 1993 que en Colombia dio paso a la creación del Ministerio del Medio Ambiente y a la organización del Sistema Nacional Ambiental (SINA) (ONU. Declaración de Río de Janeiro, 1992).

También nace un nuevo criterio sobre “sostenibilidad” relacionado con otro de los conceptos que rigen la materia del derecho ambiental, el desarrollo sostenible. Este fue originado en 1987 por el “Reporte Brundtland” denominado: “Nuestro Futuro Común” adelantado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas. Trabajos diseñados y ejecutados por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La incorporación el tema ambiental adquiere nuevos aires al establecer su integración con los derechos humanos, el desarrollo sustentable y el medio ambiente, tal como quedó determinado en la conferencia IIDH-BID, celebrada en Costa Rica en 1995.

Actualmente, la preocupación por los temas ambientales se ha incrementado de manera importante y ha adquirido una expansión significativa tanto en las Naciones Unidas como en cada uno de los Gobiernos. Esto debido al aumento participativo de la sociedad en general, que ha tomado conciencia de los problemas propiciados por el ritmo depredador de la producción y del consumo social, que ha logrado degradar de forma acelerada el equilibrio biológico del planeta y que necesariamente afectará en alto grado la subsistencia de los habitantes en todo el planeta.

Adquieren notoria importancia otras actividades multilaterales entre las cuales se mencionan la Cumbre de Desarrollo Sostenible para la Adopción de la Agenda Post-2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se adelantó durante la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York. La importancia de estos eventos se encuentra en la masiva participación de las 193 naciones que los conforman.

La crisis ambiental y ecológica global

Soluciones multilaterales e institucionalización de principios ambientales y ecológicos de carácter global

La “crisis ambiental global” se constituye en la nueva concepción de la humanidad con la búsqueda definitiva de encontrarle soluciones a los graves problemas que aquejan el medio ambiente y la actitud depredadora de los seres humanos, muy dispuestos a fortalecer el orden económico de cada nación, y por supuesto multinacional, sin tener en cuenta las condiciones de la naturaleza y la precariedad en la que se desenvuelve actualmente. Pero el problema no es solo económico, de la naturaleza depende la propia existencia de los seres humanos, además de las diferentes perspectivas de análisis que se deben tener en cuenta para hallar las relaciones que integran y que darán estructura formal al concepto de “crisis ambiental”.

En primer lugar, se debe señalar que la crisis ambiental

comienza exactamente con el proceso de sobrepoblación que amenaza al planeta tierra, problema que en realidad no causa sorpresa alguna, que ha sido desdeñado por la humanidad y no ha sido sopesado como debería hacerse ante la magnitud de sus dimensiones. La población aumenta mil millones de habitantes por cada diez años que transcurren, cifra señalada desde la sede del Census Bureau de los Estados Unidos. A la fecha, el planeta alcanza una población de 7 331 526 000 personas. Es decir que para el año 2026 el planeta tendrá 8 300 000 000 habitantes.

El aumento de población no será parejo en todas las naciones, ya que en aquellas con niveles menores de desarrollo la gravedad es mayor porque duplica cada veinte años, mientras que en los países con mejores niveles las cifras de natalidad podrían ser negativas. La crisis ambiental, por esta razón, es evidente y se materializa efectivamente día a día y no por las décadas anunciadas. Los analistas en general atribuyen la crisis al fracaso del modelo de extracción de los recursos naturales que la humanidad ha utilizado desde siempre, con una sobreexplotación que la ha llevado al periodo histórico actual, en donde se refuerza de manera evidente el proceso de insostenibilidad (Norgaard, 2002, p. 175).

Las causas de la sobrepoblación obedecen a distintos factores y circunstancias y comienzan por el desarrollo científico y tecnológico alcanzado, especialmente en el campo de la medicina, en tanto favorece las expectativas de vida, la disminución de la mortalidad infantil y aumento en la edad de los seres humanos. El promedio de vida actual, en la mayoría de naciones, sobrepasa los setenta años y se espera para un próximo futuro un aumento a los ciento cincuenta o doscientos.

¿Cómo equilibrar el aumento de la calidad de vida con las condiciones de la naturaleza y posibilidades reales del planeta? Es necesario tener en cuenta que existen otros aspectos que aceleran el problema, por ejemplo, el desinterés de las familias, en especial las más pobres del planeta, que se llenan de hijos por cuestiones culturales o religiosas o simplemente por los subsidios que ofrecen los Gobiernos. La paradoja es dicente, ciencia,

religión y política unidas para fortalecer la sobrepoblación en el planeta.

Los problemas que genera el aumento poblacional son evidentes. Hay mayor demanda de superficies en donde construir los asentamientos humanos, una necesaria tala de bosques para suministrar estos terrenos y la consiguiente destrucción de hábitats y cambios ecológicos con destrucción del ambiente. También se evidencia un aumento de las necesidades de agua, de alimentos, de vestuario y de todo tipo de productos de consumo diario, por no citar el consumo innecesario de muchos artículos que son elaborados mediante procesos industriales o que son extraídos directamente de la naturaleza.

Es posible afirmar frente a este panorama que la sobrepoblación o explosión demográfica, como suele ser llamada, le da origen a todos los males ambientales y que en la actualidad llevan al globo terráqueo a una crisis de serias consecuencias, de las cuales la humanidad debe ser consciente para tomar las medidas que sean necesarias con carácter urgente. Son decisiones indispensables, algunas difíciles ante ideologías religiosas o culturales, pero son medidas estrictamente relacionadas con el control de natalidad global.

La humanidad revive en este sentido las viejas teorías malthusianas descritas en el *Ensayo sobre el principio de la población* (Malthus, 1798), en donde se advertía que la población crecía de forma geométrica mientras que los alimentos lo hacían de manera aritmética. La población se duplica por generaciones: de 10 a 20, de 20 a 40, de 40 a 80, de 80 a 160 y así sucesivamente; mientras que la producción de alimentos lo hace en términos aritméticos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 etc., hecho que desborda las necesidades poblacionales en la producción de alimentos enfrentadas a la capacidad de la tierra de producir alimentos. Tesis subestimada en un principio, pero que, en la actualidad, con las cifras actuales y ante la debilidad y precariedad del planeta con la fuerte crisis ambiental que se vive, vuelve a cobrar plena vigencia.

Desde el 2008 las Naciones Unidas han advertido sobre la necesidad de adelantar programas de planificación familiar y lo formaliza como un verdadero derecho que

debería ser convertido en realidad. Esto porque, con la sobrepoblación actual, la densidad de la población crece ilimitadamente para deteriorar aún más el entorno y el ambiente natural en perjuicio de la misma calidad de vida de sus habitantes.

En estas condiciones, el principal elemento generador de la crisis ambiental global está relacionado directamente con los problemas ecológicos y ambientales. Problemas que afortunadamente ya son advertidos por la humanidad y que, por lo tanto, deben ser resueltos con fortaleza por las naciones comprometidas en unión con los organismos multilaterales.

Precisamente, las soluciones adoptadas han sido encaminadas desde tres vertientes debidamente interrelacionadas e integradas. Por una parte, mediante decisiones legales con medidas normativas y jurídicas que son adoptadas por las naciones y que encausan y prevén el comportamiento ambiental de sus ciudadanos. En segundo término, por medidas institucionales mediante las que son organizados los organismos de control en cada país: ministerios, códigos de recursos naturales, legislación precisa para atender el impacto de la explotación minera, creación de zonas de protección, parques nacionales, sistemas especiales de protección y sostenibilidad, entre muchos otros. En tercer lugar, se encuentra el avance y desarrollo de fuertes actividades multilaterales mediante tratados y convenios en general y una legislación internacional, que incluso propende por la creación de un código de recursos naturales para el planeta.

La idea es afrontar la crisis ambiental actual, denominada así por la naturaleza de los cambios extremos que se están experimentando en el entorno medioambiental global y por la pérdida acelerada de biodiversidad que amenazan la continuidad de las especies animales y vegetales al crear un desajuste del equilibrio ecológico. Así, se tiene en cuenta que los ecosistemas funcionan como un todo interconectado entre sí y con relaciones integrales en donde todos dependen de todos para subsistir.

La crisis afecta tanto el modo y la manera de vida de los organismos (factor biótico) como los procesos naturales de los elementos físicos, el agua, la temperatura, el aire, la luz solar, precipitaciones de lluvia y calentamiento solar (factores abióticos). Así mismo, los factores antrópicos ocasionados por la intervención del ser humano en la naturaleza, como deforestación, cambio del cauce de los ríos, destrucción de suelos, terminación o cambio de uso de los recursos hídricos, consumo de energía hidráulica, eólica, termoeléctrica, etc.

De esta manera, la crisis ambiental global o ecológica global se constituye como uno de los principales problemas que afronta la humanidad en el ámbito mundial, ya que afecta de manera general las condiciones de vida en los ecosistemas. Además, señala un fuerte proceso de extinción sistemática de diferentes especies animales e incluso de plantas, también por la sobreexplotación de los recursos naturales con su agotamiento y degradación, los aspectos negativos producidos por el efecto invernadero y por el calentamiento global que asola a la tierra de manera permanente, la destrucción de la capa de ozono, el incremento de las precipitaciones de lluvia, el aumento en la presencia de huracanes y ciclones y tornados en diferentes regiones del planeta, la agudización de las sequías o de lluvias por el fenómeno del pacífico o fenómenos del niño o de la niña.

La crisis es examinada como resultado de la confrontación de la naturaleza por la acción depredadora inconsciente producida por la especie humana y por la afectación de las leyes naturales producidas por comunidades enteras. Tal crisis se determina por la imposibilidad de la naturaleza de reproducirse al mismo nivel con que la sociedad genera sus alteraciones.

Dentro de los límites del crecimiento y del progreso frente a los límites naturales (Foladori citado por Mercado y Ruiz, 2006, p. 195) la crisis refleja un problema global que ha actuado de manera silenciosa y sostenida en el tiempo, el cual ha alterado definitivamente el ambiente del planeta Tierra, “no creo que exista preocupación más humana y antropocéntrica que aquella dirigida a preservar el medio ambiente. A nadie le interesa más

su conservación que al propio hombre. De poco serviría una naturaleza salvada con todos sus humanos muertos” (Fabelo, 2006, p. 265).

El mundo entero está obligado a afrontar el problema con decisión civil y política, por los individuos y por cada Estado, puesto que las soluciones no pueden esperar más tiempo. Esto a partir de las tres acciones señaladas anteriormente: el ejercicio normativo e institucional de las naciones y la atención multilateral en la toma de decisiones y recomendaciones ante la trascendencia de unos problemas que sobrepasan las fronteras nacionales como lo es el problema ambiental.

Los hechos sobresalientes que a nivel global se han producido merecen plena atención, a saber, la cumbre de Río de Janeiro, la declaración y promulgación internacional de la “Carta de la Tierra” como aspecto importante y necesario, corroborado durante la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (CMDS) de Johannesburgo en el 2002, promovido bajo la consigna de una “expresión significativa de solidaridad humana como el mundo debe proceder”. La declaración política final de esta conferencia incluyó, en su párrafo 6, con clara alusión a la Carta de la Tierra, que: “es imperativo que nosotros, los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras” (Cumbre de Río de Janeiro, 2002).

Posteriormente se propone la generación de un Estatuto de la Naturaleza, a partir del reconocimiento de la “Madre Tierra”, promovido por la organización de Naciones Unidas en la última Conferencia sobre Desarrollo Sustentable de Río de Janeiro, del 2012, con la declaración titulada: “El futuro que queremos”, como ha sido reseñado en apartes anteriores relacionados con el párrafo 39.

Se comienza a plantear otro aporte trascendental para la humanidad: la necesidad de reconocer un cuarto principio o generación en el tema de los derechos humanos, este es el de reconocer que la naturaleza tiene derechos y que, por lo tanto, debe ser tenida en cuenta como una nueva concepción de los derechos fundamentales de la humanidad.

La vinculación de los pactos y tratados internacionales relacionados con los derechos humanos le señalan un claro carácter prevalente sobre el ordenamiento interno de las naciones. Para el caso colombiano es fundamental en virtud del precepto expuesto en el artículo 93 de la Carta que ordena: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política de Colombia, art. 94)

Así, bajo esta condición, pactos firmados antes de la vigencia de la Constitución de 1991 entran a formar parte de la legislación interna y están dispuestos a reforzar los principios y fundamentos sobre los cuales descansa el tema de los derechos ambientales. El principal acto acogido por este criterio es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante la Resolución 2200 A (xxi) de 1966, aprobado por Colombia con la Ley 74 de 1968. Precisamente en el artículo 12 de este pacto se establece que “los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Y, específicamente, expresa en el literal b) lo siguiente: “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”, con lo cual se reconoce al medio ambiente como elemento principal y, de este modo, hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales.

Otro evento importante es llevado a cabo en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano adelantado en Estocolmo en 1972 con la adopción del principio:

El hombre tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienes-

tar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (ONU, Declaración de Estocolmo, 1972)

Con este principio la humanidad comienza a entender que no puede abusar de la naturaleza y que el hombre ya no es el amo que puede hacer con ella lo que quiera: “esto sabemos, la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Esto sabemos. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado” tal como lo manifestara el jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech.

Los anteriores principios les dieron paso a las nociones de medio ambiente, recursos naturales y ecología, reconocidas por la legislación constitucional de la mayoría de naciones y elevados a rangos de principio fundamental y de derechos tanto individuales como colectivos en lo social, económico y político, y sobre los cuales se levantan las tesis ambientalistas. Derechos que implican necesariamente el cumplimiento correlativo de deberes, dado que los titulares del derecho tienen al mismo tiempo un deber y una obligación relacionada directamente con el derecho protegido:

Al observar la puesta del sol, noche tras noche, a través de la niebla sobre las aguas envenenadas de nuestra tierra natal, debemos preguntarnos seriamente si realmente queremos que algún futuro historiador del universo, en otro planeta, diga sobre nosotros: ‘con toda su inteligencia y toda su habilidad, se quedaron sin previsión, sin aire, ni alimentos, ni agua y sin ideas’. (U Thant, Secreta Río General, en la 7a Asamblea General, Nueva York, 1970)

Referencias bibliográficas

- Andorno, R. (1998). Bioética y dignidad de la persona. Madrid. Tecnos.
- Berberoff, D. (2005). Incertidumbre científica y riesgo: cinco ideas-fuerza a propósito del principio de precaución. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- Borrero Navia, J. M. (1994). La deuda ecológica: testimonio de una reflexión. Cali: Impresora Feriva.
- Bosselmann, K. y Taylor, P. (2004). Un ensayo temático sobre la importancia de la carta de la tierra para la legislación global. La importancia de la Carta de la Tierra en el derecho internacional. Recuperado el 12 de septiembre de 2016 de: earthcharter.org/virtual-library2/images/uploads/Bosselmann.pdf.
- Carmona Lara, M. (s.f.) Derechos Humanos y medio ambiente. México: UNAM, Biblioteca jurídica Virtual.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencias de Tutela 411/92, 415/92, 437/92, 92/93, 229/93, 366/93, 254/93, 519/94, 1551/00, 671/01, 383/03, 386/06, 486/09, 356/10, 360/10, 760/07, 369/10, 271/10, 851/10, 055/11, C.771/98, C. 431/00, C. 220/01, C. 339/02, C. 293/02, C.595/10, SU. 039/97.
- Colombia, Leyes: 02/59, 21/91, 69/93, 99 de 1993, 472/98, 685/01, 1333/09, 1450/11, 1753/15.
- Colombia. Decretos: 2278/53, 2811/74 (Código Recursos Naturales) 2372/10, 3573/11.
- Constitución Política de Bolivia. (2012).
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Constitución Política de Ecuador. (2008).
- Cortina, A (2004). Fundamentos filosóficos del principio de precaución. Principio de precaución, biotecnología y Derecho. Bogotá: Editorial Comares.

- Duguit, L. (1920). Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón. Madrid: Librería española y extranjera.
- García Inda, A. (2001). Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos. Madrid: Dykinson.
- Leff, E. (1994). Ecología y capital: Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable. México: Siglo XXI.
- Leff, E. (2001). Justicia Ambiental: Construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos en América Latina. México: PNUMA.
- López Calera, N. (2000). ¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad en la teoría de los derechos. Barcelona: Ariel.
- Marquardt, (2004). Historia del Medio Ambiente y de su Derecho, siglos XII-XXI. Suiza: Fondo Nacional Suizo para la Investigación Científica.
- Mesa Cuadros, G. (2007). Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mesa Cuadros, G. (2013). Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Bogotá: Universidad Nacional; Unijus.
- Norgaard, R. (2002). Una sociología del medio ambiente coevolucionista. En, M. Redclift y G. Woodgate. Sociología del medio ambiente: una perspectiva internacional. Madrid: McGraw Hill.
- ONU. (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.
- ONU. (1987). Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- ONU. (1987). Reporte Brundtland. Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- ONU. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- ONU. (1997). Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre el Medio Ambiente.
- ONU. (2002). Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.
- ONU. (2012). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.
- Ost, F. (1996). Naturaleza y Derecho. Para un Debate Ecológico en Profundidad. España: Ediciones Mensajero.
- Quintero, R. (2001). El acceso a la justicia ambiental, una mirada desde la ecología política. En, Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del ambiente (pp. 115-131). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Riechmann, J. (2003). Tres principios básicos de la justicia ambiental. *RIFP*, 21, 103-120. Recuperado el 2 de agosto de 2016 de: <http://es.scribd.com/luisdo/d/17114109-Riechmann-J-Tres-principios-basicos-de-justicia-ambiental-2003>.
- Riechmann J. y Tickner J. (2002). El principio de precaución. En medio ambiente y salud pública: de las definiciones a la práctica. España: Icaria.